

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:** 32/2009-V y su
acumulado 33/2009-V.
ACTORES: Partido Social Demócrata
y Partido Acción Nacional
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de San
Luis de la Paz, Guanajuato
TERCEROS INTERESADOS:
Partidos: Verde Ecologista de México,
Revolucionario Institucional y de la
Revolución Democrática.
**MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ
PUGA**
SECRETARIA:
ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 31 de julio del
año 2009.

V I S T O S para resolver los expedientes electorales
números **32/2009-V** y **33/2009-V**, relativos a los recursos de
revisión interpuestos por los ciudadanos **MARTE MARTÍNEZ
ALVAREZ** y **MA. ELIZABETH VÁZQUEZ RAMÍREZ**, quienes se
ostentan como Representantes de los partidos políticos **Social
Demócrata y Acción Nacional**, ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y ante el Consejo
Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato,
respectivamente, en contra de:

- a)** Los resultados contenidos en el acta de sesión de
cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de
San Luis de la Paz, Guanajuato;
- b)** La declaración de validez de la elección;

- c) Expedición de constancias de mayoría a favor de la formula de candidatos a Presidente Municipal y fórmula de Síndicos propietario y suplente;
- d) Nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio;
- e) Asignación de regidores y expedición de las constancias respectivas.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **32/2009-V** y **33/2009-V**, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido Social Demócrata	13 de julio, 2009.	20:46:05 Horas
Partido Acción Nacional	13 de julio, 2009	23:33:45 Horas

De tal manera, se tuvo a los promoventes **Partido Social Demócrata y Partido Acción Nacional**, a través de sus representantes legales, por interponiendo recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

SEGUNDO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **33/2009-V**, existe certificación levantada por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que en esta Sala se encontraba instaurado el recurso de revisión número **32/2009-V**,

interpuesto por el ciudadano **MARTE MARTÍNEZ ALVAREZ**, en representación del **Partido Social Demócrata**; certificación asentada con la finalidad de que se acordara lo conducente, en virtud de que en el expediente **33/2009-V**, se impugnan actos emitidos por la misma autoridad señalada como responsable, el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte de la ciudadana **MA. ELIZABETH VÁZQUEZ RAMÍREZ**, representante del **Partido Acción Nacional**.

TERCERO.- Con base en la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala Electoral, se emitió el auto de fecha 24 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por **MARTE MARTÍNEZ ALVAREZ**, Representante Propietario del Partido Social Demócrata y **ELIZABETH VÁZQUEZ RAMÍREZ**, en representación del Partido Acción Nacional, se encuentran vinculados, al incidir sobre los resultados de la elección municipal relativa al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato; con base en lo anterior se determinó la acumulación del recurso de revisión número **33/2009-V**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Social Demócrata y que fue registrado con el número **32/2009-V**, en vista de que la carátula de recepción de este último expediente resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

CUARTO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo a los institutos políticos promoventes **Social Demócrata** y **Acción Nacional**, a través de sus respectivos representantes, por

interponiendo recursos de revisión en contra de los actos especificados en la parte inicial de esta resolución; y por adjuntando a sus escritos impugnativos los siguientes documentos:

a) Del Partido Social Demócrata:

1.- Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la acreditación del ciudadano MARTE MARTÍNEZ ALVAREZ, como representante del Partido Social Demócrata.

2.- Copia de recibido con sello original del oficio de solicitud de documentación, dirigido al Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3.- Acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato.

4.- Acta número 10 de sesión de computo municipal de fecha 8 de julio de 2009, levantada por el mencionado consejo.

b) Del Partido Acción Nacional:

1.- Control de averiguaciones previas número 4794.

2.- Copias de recibido con sello original de dos denuncias presentadas ante el Agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3.- Copia simple de un documento redactado en idioma extranjero intitulado "Texas Certificate of Title".

4.- Control de averiguaciones previas número 4776.

5.- Copia certificada del acta número 10 de sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz.

6.- Constancia de asignación de regidurías de fecha 10 de julio de 2009.

7.- La documental consistente en 391 testimonios atribuidos a diversas personas.

8.- La documental consistente en diecisiete impresiones de correos electrónicos.

9.- La documental consistente en un panfleto intitulado "Memo Benitez", con logotipos del Partido Acción Nacional y otro sin dichos logotipos en copia fotostática.

10.- La documental consistente en tres impresiones fotográficas a color.

11.- La documental consistente en dos páginas del periódico Noreste de Guanajuato, de fechas 2 de junio y 7 de julio de 2009.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los respectivos autos de radicación de los expedientes acumulados, se requirió a la autoridad señalada como responsable, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del expediente en trámite; así como de su acumulado.

SEXTO.- Dentro del plazo que le fue concedido en los autos de radicación respectivos, la autoridad responsable, exhibió mediante sendos oficios la documentación que le fue solicitada.

SÉPTIMO.- Dentro de los autos de radicación aludidos, se señalaron como terceros interesados en la presente causa a los institutos políticos: **Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Convergencia y Social Demócrata.**

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificadas las radicaciones respectivas y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyeron con tal carácter los institutos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática**, a los que se reconoció dicho carácter, de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo en ambos recursos acumulados mediante escritos dentro de los cuales, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, designaron autorizados para recibirlas, adjuntaron pruebas documentales y formularon alegatos, los cuales serán valorados en lo conducente.

OCTAVO.- Con base en las certificaciones de fecha 22 de julio de 2009, la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria hizo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, concluyó, en el expediente 32/2009-V a las 18:00 horas del día 21 de julio de 2009 y en el 33/2009-V a las 18:05 horas de dicha fecha, dictándose los acuerdos respectivos.

NOVENO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral

del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 100 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número **32/2009-V**, iniciado mediante la impugnación del **Partido Social Demócrata**, en fecha 13 de julio del presente año a las 20:46:05 horas, y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del código electoral vigente en la entidad, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo, de su similar **33/2009-V**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, el 13 de julio del año en curso a las 23:33:45 horas.

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y desde luego evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra de los mismos actos, consistentes en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de **San Luis de la Paz, Guanajuato**, llevada a cabo el día 08 de julio del presente año y los resultados de la misma; y en atención a que los partidos políticos recurrentes impugnan actos emitidos por la misma autoridad responsable, aduciendo irregularidades acontecidas durante la sesión del cómputo aludido; así como de la jornada electoral.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de las resoluciones materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidas oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los recursos que mediante este fallo se resuelven.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resoluciones impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obran en autos las documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar la personería de los representantes de los partidos políticos accionantes.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar

suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaría: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano

electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99."

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignadas las resoluciones combatidas dentro de las

hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de las resoluciones recurridas; por el contrario, obran en el expediente en que se actúa las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales y sustantivos que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro

criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por los impugnantes en el momento de la presentación del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de

impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de advertir lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de

preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por los accionantes,

sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los

conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la

Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

QUINTO.- Los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de sus medios impugnativos los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración el momento en que interpusieron sus recursos:

1.- El Partido Social Demócrata de manera medular, expone lo que a continuación se transcribe:

“IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE;

EL DÍA 05 (CINCO) DE JULIO DEL 2009 (DOS MIL NUEVE), SE CELEBRARON LAS ELECCIONES PARA ELEGIR AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PARA EL PERIODO 2009-2012, EN LAS CUALES PRESENTARON PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES LOS SIGUIENTES PARTIDOS:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM), PARTIDO CONVERGENCIA (CONVERGENCIA), PARTIDO NUEVA ALIANZA (N.A.) PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (PSD).

EL DÍA 08 (OCHO) DE JULIO DEL PRESENTE, EL CONSEJO MUNICIPAL REALIZO EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN, DE CUYA OPERACIÓN OBTUVO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	
PAN	10,569	31%
PRI	5,100	15%
PRD	9,043	27%
PVEM	1,909	6%
CONVERGENCIA	439	1%
N.A.	477	1%
PSD	4,266	13%

VOTOS VALIDOS TOTALES: 31,803
 VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 46 (0%)
 VOTOS NULOS: 1,650 (5%)

ACTA DE SESIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 08 (OCHO) DE JULIO DEL 2009 (DOS MIL NUEVE). LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTERVIENE MANIFESTANDO, QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL PARA OBTENER UNA REGIDURÍA, ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENTE DEL CONSEJO, EXPLICA LA OPERACIÓN ARITMETICA E INTERVINIENDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SEÑALA QUE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA ESTA CONFORME A LA LEY.

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS;

ARTÍCULO 109 (CIENTO NUEVE), FRACCIÓN II (SEGUNDA) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 251 (DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO), FRACCIÓN III (TERCERA) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

LA EXPEDICIÓN, REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, DE LAS CONSTANCIAS DE ASINACIÓN DE REGIDORES PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, PERIODO 2009-2012, VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL ARTÍCULO 109 (CIENTO NUEVE), FRACCIÓN II (SEGUNDA) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN DONDE A LA LETRA DICE

"LOS REGIDORES SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALE LA LEY RESPECTIVA"

ESTO DEBIDO A QUE NO SE APLICO CORRECTAMENTE LA LEY RESPECTIVA, DADO QUE DICHA EXPEDICIÓN ESTA FUNDADA EN LA PARTE DE LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL EN LA QUE, AL MOMENTO DE LA ASIGNACION DE REGIDORES AL AYUNTAMIENTO POR EL PERIODO MENCIONADO, SE APLICA DE MANERA INEXACTA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 251 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO), FRACCIÓN III (TERCERA) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIOLANDO EN NUESTRO PERJUICIO EL DERECHO DE ASIGNACIÓN A UNA SEGUNDA REGIDURÍA QUE LEGALMENTE, POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, LE CORRESPONDE AL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (PSD).

DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

EL ARTÍCULO 251 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO) DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, REFERENTE AL PROCEDIMIENTO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBE REALIZAR PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES A LA LETRA DICE:

"EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PROCEDERÁ SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN A EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES, OBSERVANDO PARA EL EFECTO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

"I.- HARÁ LA DECLARATORIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE, EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, HUBIEREN OBTENIDO EL DOS POR CIENTO O MÁS DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA MUNICIPALIDAD, Y SOLO ENTRE ELLOS ASIGNARA REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

II.- DIVIDIRÁ LOS VOTOS VALIDOS OBTENIDOS POR TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN EL MUNICIPIO, ENTRE LAS REGIDURÍAS QUE INTEGREN EL CABILDO, A FIN DE OBTENER EL COCIENTE ELECTORAL; VERIFICADA ESTA OPERACIÓN, SE ASIGNARÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO EN FORMA DECRECIENTE DE ACUERDO A SU LISTA, TANTAS REGIDURÍAS COMO NUMERO DE VECES CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE OBTENIDO;

III.- SI DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURÍAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRÁN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;"

LA AUTORIDAD REALIZA CORRECTAMENTE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL CITADO ARTÍCULO ASIGNANDO REGIDURÍAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), 3 (TRES) REGIDURÍAS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) 1 REGIDURÍA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) 2 REGIDURÍA
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (PSD) 1 REGIDURÍA

MAS LA AUTORIDAD, AL ASIGNAR LAS TRES REGIDURÍAS RESTANTES QUE CONFORME A LA LEY SE DEBEN ASIGNAR POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, APLICA INEXACTAMENTE LA FRACCIÓN III (TERCERA) DEL MULTICITADO ARTÍCULO TODA VEZ QUE EL PRECEPTO SEÑALA CLARAMENTE QUE LAS REGIDURÍAS FALTANTES SE DISTRIBUIRÁN SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS RESTOS DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO DEBÍO REALIZAR LA ASIGNACIÓN ÚNICAMENTE A LOS PARTIDOS QUE TUVIERAN **RESTOS DE VOTOS** QUE EN ESTE CASO SERIAN ÚNICAMENTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (PSD), LO ANTERIOR BASADO EN QUE EL LEGISLADOR CUANDO USA LA PALABRA **RESTO**, **SE REFIERE A LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE LE HA SUSTRÁIDO UNA PARTE**, LO CUAL SE PUEDE CONSULTAR EN LA SIGUIENTE TESIS DE JURISPRUDENCIA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP- JRC-194/98.-PARTIDO DEL TRABAJO.- II DE ENERO DE 1999.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.-

SECRETARIO: ARTURO FONSECA MENDOZA.

SALA SUPERIOR, TESIS S3EL 148/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002, PÁGINA 791.

TAMBIEN SE ENCUENTRA LA INTERPRETACION QUE LE DA EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA, AL SISTEMA DE RESTO MAYOR, EN LA SIGUIENTE SENTENCIA EN DONDE SE EXPLICA EL SIGNIFICADO QUE LE ATRIBUYEN A RESTO MAYOR EN ESTE CASO EN LA LEY DE LA MATERIA RESPECTIVA Y LO DEFINEN COMO SIGUE, INCLUYENDO UN RAZONAMIENTO QUE EL TRIBUNAL HACE:

SEGUIDAMENTE, EN LO REFERENTE A LAS REGIDURÍAS QUE FALTEN POR REPARTIR QUE SON 2 (DOS), **SE HARÁ LA ASIGNACIÓN APLICANDO EL RESTO MAYOR, QUE ES EL REMANENTE MÁS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO DEDUCIDOS LOS SUFRAGIOS UTILIZADOS EN LA APLICACIÓN DE LOS ELEMENTOS ANTES MENCIONADOS, QUEDANDO SOLAMENTE A ESTAS ALTURAS DE LA OPERACIÓN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL ÚNICO PARTIDO QUE CUENTA CON RESTO**, RAZÓN POR LA CUAL SE LE ASIGNAN LAS 2 (DOS) REGIDURÍAS QUE FALTAN

RESOLUCIÓN: EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998,

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: IMPUGNANDO LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE PERESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDORES POR AMBOS PRINCIPIOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 009/98 INC

POR LO QUE RESULTA INACERTADO QUE EL ORGANISMO ELECTORAL LE HAYA ASIGNADO 1 (UNA) REGIDURIA PARA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM) TODA VEZ QUE A EXCEPCIÓN DEL PAN, PRI, PRD Y PSD, NINGÚN OTRO PARTIDO CUENTA CON RESTOS DE VOTOS, COMO SE PUEDE VER EN LA SIGUIENTE TABLA EN DONDE, EN LUGAR DE RESTOS, HAY FALTANTES PORQUE NI SIQUIERA ACOMPLETAN EL 70 % DEL COCIENTE ELECTORAL

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VECES QUE SE ALCANZA A RESTAR EL COCIENTE ELECTORAL DEL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VOTOS FALTANTES PARA ALCANZAR EL COCIENTE	RESTOS
PAN	10,569	3	0	1,028
PRI	5,100	1	0	1,920
PRD	9,043	2	0	2,682
PVEM	1,909	0	1,271	
CONVERGENCIA	439	0	2,741	
N.A.	477	0	2,703	
PSD	4,266	1	0	1,086
TOTAL DE VOTOS	31,803			

VOTOS VALIDOS: 31,803

VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS: 46

VOTOS NULOS: 1,650

2% = 636.06

COCIENTE ELECTORAL: 31,803 /10=3,180.30

AL NÚMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), ES DECIR A 10,569 LE RESTAMOS EL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL, EN ESTE CASO 3 VECES Y EQUIVALE A 9,540.90 Y NOS DA UN RESTO DE 1,028.

AL NUMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ES DECIR A 5,100 LE RESTAMOS AL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL ES DECIR EN ESTE CASO UNA VES QUE EQUIVALE A 3,180.30 QUE Y NOS DA UN RESTO DE 1,920.

AL NUMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) ES DECIR A 9,043 LE RESTAMOS EL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL EN ESTE CASO DOS VECES 6360. 60 Y NOS DA UN RESTO DE 2,682.

AL NUMERO DE VOTOS TOTALES OBTENIDOS POR EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA (PSD), ES DECIR, A 4,266 LE RESTAMOS EL NUMERO DE VECES QUE CONTENGA SU VOTACIÓN EL COCIENTE ELECTORAL EN ESTE CASO UNA VES 3,180.30 Y NOS DA UN RESTO DE 1,086.

LAS CIFRAS, 1,028 (MIL VEINTE Y OCHO) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), 1,920 (MIL NOVECIENTOS VEINTE) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), 2,682 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y 1,086 (MIL OCHENTA Y SEIS) DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, POR SER LO QUE QUEDA DE UNA CANTIDAD MAYOR A LA QUE SE HA SUSTRÁIDO UNA PARTE, SON LAS ÚNICAS CIFRAS A LAS QUE SE LES PUEDE DENOMINAR RESTOS Y POR SER LOS ÚNICOS RESTOS, SON LOS UNICOS A QUIEN SE LES DEBE APLICAR EN CONSECUENCIA LAS TRES REGIDURÍAS RESTANTES POR EL PRINCIPIO DEL RESTO MAYOR.

DE OTRA MANERA SI TOMÁRAMOS EN CUENTA COMO LO HIZO EL ORGANISMO MUNICIPAL ELECTORAL EN SU MOMENTO, PARA EL REPARTO DE LAS REGIDURIAS FALTANTES, A LA CIFRA

1,909 DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM) COMO RESTOS DE VOTOS, "AUNQUE SUPERE EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL", NO ESTARIAMOS ACATANDO LO QUE DISPONE EL LEGISLADOR EN CUANTO AL CONTENIDO DEL CONCEPTO **RESTOS**, PUESTO QUE A DICHA CIFRA NO SE LE HA SIDO DEDUCIDO NADA EN FASES ANTERIORES, ES DECIR, SON TOTALES Y NO RESTOS.

SOMOS ENÉRGICOS EN REAFIRMAR QUE LA LEY **NO DICE** QUE: SI DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

SINO QUE LA LEY A LA LETRA DICE QUE: "SI DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL COCIENTE MENCIONADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, QUEDAN REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE DISTRIBUIRAN POR EL SISTEMA DE RESTO MAYOR, SIGUIENDO EL ORDEN DECRECIENTE DE LOS **RESTOS** DE VOTOS NO UTILIZADOS POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS".

DE AQUÍ QUE SEAMOS INSISTENTES EN QUE LA PALABRA **RESTOS**, CAMBIA POR COMPLETO EL SENTIDO DEL PRECEPTO, CUESTIÓN QUE NO TOMO EN CUENTA EL ORGANISMO ELECTORAL AL ASIGNAR LAS REGIDURIAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)."

2.- Por su parte, el Partido Acción Nacional, dentro de su escrito de impugnación expresa los siguientes antecedentes y conceptos de agravio:

"IV.- Antecedentes del acto o resolución:

Que en fecha 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve , se llevo a cabo la Elección para elegir Ayuntamiento Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, se dieron una serie de situaciones graves en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional, mismas que vinieron a influir de manera determinante en el resultado de la elección, al haber sido coartada la libertad del sufragio de los ciudadanos, con la confusión que se genero entre la ciudadanía con respecto a la persona del candidato del Partido Acción Nacional el C. Guillermo Benítez Múgica, de quien entre otras cosas se dijo que estaba preso y que por eso no votaran por él, porque iban a correr la misma suerte; que con fecha 8 ocho de julio de 2009 dos mil nueve, en punto de las 7:45 horas, se presento ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Escrito de Protesta sobre 45 cuarenta y cinco casillas, por existir dolo y graves errores en el escrutinio y computo de la casilla, sin pasar por alto lo que ya se refirió, respecto a que la libertad del sufragio de los ciudadanos fue coartada por la desinformación, confusión y difamación, que con todo el dolo del mundo hicieron los candidatos, militantes y simpatizantes del PRD y del PRI en contra del candidato del PAN, esto con la finalidad de beneficiar la candidatura común postulada por el Partido de la Revolución Democrática PRD y el Partido Revolucionario Institucional PRI, lo que influyo de manera determinante en el resultado de la elección, mismos que se detallaran y sustentaran mas adelante, que el mismo día 8 ocho de julio del presente año se llevo a cabo el Computo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, mismo que es materia de impugnación del presente recurso al alegarse la nulidad de cada una de las casillas que son materia del escrito de protesta que se presento en tiempo y forma, como así se acredita con el mismo, el cual obra en poder del Consejo Municipal Electoral y que forma parte del expediente que se levanto con motivo de los comicios electorales del 5 cinco de julio y que desde este momento lo ofrezco como prueba de parte del suscrito, por lo que paso a describir de manera detallada las casillas materia de protesta y de las cuales se solicita su nulidad:

1) Sección 2543 Casilla Básica: De acuerdo a lo que consta en el Acta número tres de escrutinio y computo de casilla, se presentaron a votar 338 trescientos treinta y ocho personas sin embargo de la propia acta referida se deduce que de acuerdo a la votación emitida aparece que solo votaron 322 ciudadanos por lo tanto existe una diferencia de 16 votos que se están asentando demás por lo que se desconoce si verdaderamente fueron emitidos en tal razón con el error en el actuar de los funcionarios de casilla pone en duda sin causa justificada la contabilidad de los votos de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. En virtud de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 214 y 215 en relación con el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato es que solicito se declare la nulidad de la presente casilla al haber mediado dolo y error en la computación de los votos. Sin pasar por alto que la votación se inicio hasta las 8:53 horas lo que repercute en el resultado de la votación al no permitirse votar a los ciudadanos en la hora en que debió de abrirse de acuerdo a la Legislación de la materia impidiendo el sufragio de por lo menos veinticuatro ciudadanos en promedio. Se ofrece desde este momento como medio de prueba de mi parte el acta referida correspondiente a esta casilla, misma que obra en poder del Consejo Municipal Electoral y las cuales hago prueba de mi parte.

2) Casilla Contigua 1 Sección 2544 El Acta número 1 de instalación muestra dolo y error toda vez que el número de boletas recibidas no concuerda con los folios asentados, esto es así porque se recibieron 670 boletas, del folio 2078 al folio 2601, pero al realizar una resta aritmética entre el último folio 2601 y el primero 2078 da un total de 523 boletas, razón por la cual resulta ilógico que se hayan recibido un total de 670 boletas y más aún que en el acta 3 de escrutinio y computo se asentara que se emitió un total de 271 votos que sumados a las boletas sobrantes que fueron 366 sea igual a 670 y lo que incide en la votación por que como ya se hizo mención según los folios solo se recibieron 523 por lo que existe un excedente de 147 boletas que según consta en actas no se recibieron. Ofrezco desde este momento como prueba de mi parte las actas originales que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3) Sección 2551 Casilla Contigua 4, de acuerdo a lo que consta en el Acta número tres de escrutinio y computo de casilla, se presentaron a votar 288 doscientos ochenta y ocho personas cuando en el total de votación emitida para los partidos políticos según el acta es de 271 doscientos setenta y un votos más 150 votos que quedaron señalados en el apartado de las candidaturas que marquen más de un cuadro en el que aparezca el nombre de candidatos comunes da un total de 421 cuatrocientos veintiún votos, por lo anterior es una irregularidad grave al haber mediado dolo en la computación de los votos a favor del candidato del PRD, esto aunado a que el número de boletas sobrantes inutilizadas por el Secretario de la Casilla es de 757 setecientas cincuenta y siete cuando sólo se recibieron 663 seiscientos sesenta y tres boletas, como consta en el acta uno de instalación de casilla. Atento a lo anterior y al haber mediado dolo y error grave en la computación de los votos por parte de los funcionarios de casilla que beneficia al candidato del PRD al haber computado 150 votos a su favor del referido candidato, mismos que no aparecen en el listado nominal y los cuales son determinantes para el resultado de la elección, razón por la cual debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la presente casilla, al encuadrar el presente supuesto en la fracción IV del artículo 330 en relación con los artículos 214 y 215 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato. Se ofrece como medio de prueba la Acta número 3 relativa al Escrutinio y Computo de la casilla 2551 contigua 4, así como el Acta número 1 de la Instalación de casilla y el listado nominal correspondiente a la casilla que se impugna 2551 contigua 4, documentales referidas que obran en poder del Consejo Municipal Electoral y que hago desde este momento pruebas de mi parte, para acreditar mi dicho. Lo aquí señalado se ve robustecido con lo acaecido el día 8 de julio del presente año en la sesión de Computo Municipal al abrirse el paquete electoral y acreditarse fehacientemente que solo existían tres votos a favor de la candidatura común y no así los 150 votos que le habían computando a favor del candidato común del PRD Y PRI, beneficiándolo con esto, por lo que al encuadrar esta conducta dentro del supuesto que establece el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decretarse la nulidad de la misma. Se ofrece como prueba la propia acta que se levanto con motivo del Computo Municipal y que se anexa a la presente en copia certificada.

4) Sección 2589 Casilla Contigua, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas reportando un incidente durante la instalación de la casilla, mismo que no aparece anotado en la hoja de incidentes figurando únicamente la hora 8:00 ocho situación con la cual concluimos que no existe incidente alguno en este contexto el inicio de votación en la casillas fue a las 9:14 nueve horas con catorce minutos, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestra disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casillas debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 272 doscientos setenta y dos votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 27 veintisiete votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 59 cincuenta y nueve minutos tarde posteriores al horario que se prevé en la ley, se dejo de recibir 27 veintisiete votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Debido a los razonamientos fundados y motivados solicito la anulación de la casilla que nos ocupa. Asimismo es de hacer hincapié el actuar doloso de los funcionarios de casilla en lo que respecta al acta de escrutinio y computo ya que de la misma se deduce que existe un excedente de 200 boletas en relación a las boletas que fueron recibidas con las que fueron utilizadas para el voto de los electores y las inutilizadas, ya que según consta en el acta de instalación se recibieron 566 boletas, de las cuales se utilizaron 272 para el sufragio de los electores y se inutilizaron 494 lo que hace un total de 776 boletas, luego entonces de donde salieron las 200 boletas, si a la casilla solo se remitieron 566 boletas, como así se hace constar en el acta de instalación, por lo que al existir grave error en el acta de escrutinio y computo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VI debe declararse la nulidad de la presente casilla al haber mediado error grave en el acta de escrutinio y computo. Se ofrece como medio de prueba de mi parte el acta número 3 de escrutinio y computo y que obra en poder del Consejo Municipal Electoral.

5) Sección 2547 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas reportando un incidentes durante la instalación a las 8:30 ocho horas con treinta minutos como se aprecia en la hoja de incidentes número uno en el cual menciona que "un ciudadano entro para decir que ya quería votar por que se le hacía tarde pero aun estábamos en la instalación de la casillas" situación que no expresa la demora de inicio de la votación por causa justificada para ello, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:43 ocho horas con cuarenta y tres minutos, lo que acredito con el original de las actas antes citadas mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestras disposición electoral vigente al no iniciar la instalación de la casilla a las 8 ocho horas y haber concluido a las 8:15 ocho horas con quince minutos, teniendo en cuenta que la casillas debió restar a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 428 cuatrocientos veintiocho votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 42 cuarenta y dos votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 27 veintisiete minutos posteriores al horario que se prevé en la ley se dejo de recibir 17 diecisiete votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Debido a los razonamientos fundados y motivados solicito la anulación de la casilla que nos ocupa.

6) Sección 2549 Casilla Contigua uno, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación de la casilla a las 8:13 ocho horas con trece minutos reportando un incidente, el cual consta en la hoja de incidentes a las 8:13 ocho horas con trece minutos y que hace mención que la instalación de la casillas se retraso debido a que los funcionarios de casilla llegaron tarde, si se comenzó la instalación de la casilla a las 8:13 ocho horas con trece minutos, tenían 2 dos minutos para hacer la instalación de la casilla, bien podían haber iniciado con la votación a las 8:15 ocho horas con 15 minutos, situación que no fue así en razón a que el inicio de la votación fue a las 9:15 nueve horas con quince minutos como se aprecia en el Acta número dos de inicio y cierre de votación, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casillas debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 299 doscientos noventa y nueve votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 29 veintinueve votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora posteriores al horario que se prevé en la ley se dejo de recibir 29 veintinueve votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Como consecuencia de los razonamientos fundados y motivados solicito la anulación de la casilla que nos ocupa.

7) Sección 2554 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de

casilla, iniciaron la instalación a las 8:16 ocho horas con dieciséis minutos reportando dos incidentes durante la instalación de la casilla, los cuales fueron anotados en la hoja de incidentes numero 1 uno, el primero de ellos a la 8:00 horas mencionando que el lugar asignado estaba cerrado y el segundo incidente hacen mención que el secretario federal no llegó y se hizo sustitución, ahora bien si la instalación de la casilla comenzó a las 8:16 ocho horas con dieciséis minutos dándoles un tiempo prudente de 5 cinco minutos para su instalación debieron dar inicio con la votación aproximadamente a las 8:21 ocho horas con 21 veintiún minutos situación que no fue así, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:35 nueve horas con treinta y cinco minutos, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestra disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 366 trescientos sesenta y seis votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 36 treinta y seis votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora con catorce minutos posteriores al horario que se prevé en la ley y al termino prudente que proponemos para la instalación de la casilla desde la hora de inicio de instalación, se dejó de recibir 44 cuarenta y cuatro. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo argumentado y fundado solicito se anule la casilla que nos ocupa.

8) Sección 2554 casilla contigua uno, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:16 ocho horas con dieciséis minutos reportando un incidente durante la instalación de la casilla, el cual fue anotados en la hoja de incidentes numero 1 uno, a la 8:16 ocho horas con dieciséis minutos y mencionando que "se abrió a esta hora el lugar en el cual colocamos la casilla electoral", situación que no es óbice para ser tomada en consideración como incidente que tuviera una causa justificada para el inicio de instalación de la casilla, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestra disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 359 trescientos cincuenta y nueve votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 35 treinta y cinco votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla cuarenta y cinco minutos posteriores al horario que se prevé en la ley y al termino prudente que proponemos para la instalación de la casilla desde la hora de inicio de instalación, se dejó de recibir 22 veintidós votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Debido a los razonamientos fundados y motivados solicito la anulación de la casilla que nos ocupa.

9) Sección 2557 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8 ocho horas reportando un incidente hasta las 8:30 ocho horas con treinta minutos el cual menciona no se pudo comenzar por falta del primer escrutador y se solicitó una persona de la fila, situación que debió haberse presentado a las 8:15 ocho horas con quince minutos debiendo en ese momento nombrar como escrutador a una persona de la fila como lo establece nuestra legislación electoral y no hasta las 8:30 ocho horas con treinta minutos, ahora bien en este orden de ideas dando un margen de 5 cinco minutos debió dar inicio la votación a las 8:20 ocho veinte horas y no a las 9:20 nueve horas con veinte minutos que iniciaron la votación según se muestra en la Acta número dos de inicio y cierre de la votación, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa

justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 288 doscientos ochenta y ocho votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 28 veintinueve votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora posteriores al horario que se prevé en la ley y dando un tiempo prudente de cinco minutos para su inicio por el incidente presentado se dejo de recibir 28 veintiocho votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo argumentado y fundado solicito se anule la casilla que nos ocupa.

10) Sección 2561 Casilla Contigua 2 dos, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8 ocho horas reportando un incidente a las 8:00 ocho horas el cual menciona " Al ser las ocho de la mañana del domingo cinco de julio no se presento el presidente de casilla y el secretario federal ocupó su lugar y el primer escrutador ocupó el lugar del secretario federal y los escrutadores tres tomo el lugar del escrutador uno y la suplente del escrutador dos" como se aprecia el incidente y cambio de funcionarios de casilla comenzó antes de lo previsto en nuestra legislación electoral vigente, ahora bien el cambio fue rápido y no era óbice para una demora posterior en el inicio de la votación de los electores por ello debió dar inicio a más tardar a las 8:15 ocho horas con quince minutos lo cual no ocurrió pues iniciaron la votación a las 9:30 nueve horas con treinta minutos según se muestra en la Acta número dos de inicio y cierre de la votación, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 286 doscientos ochenta y seis votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 28 veintinueve votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora con quince minutos posteriores al horario que se prevé en la ley para su inicio se dejo de recibir 34 treinta y cuatro votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Debido a los razonamientos fundados y motivados solicito la anulación de la casilla que nos ocupa.

11) Sección 2588 Casilla Contigua uno, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas reportando un incidente durante la instalación de la casilla, el fue anotado en la hoja de incidentes numero 1 uno, a las 8:15 ocho horas con quince minutos el cual menciona "a la presidenta se le olvidaron unos papeles y fue por ellos" situación que pone de manifiesto el actuar doloso y negligente de la funcionaria de casilla al no llevar consigo todo el material necesario en este contexto el inicio de votación en la casillas fue a las 8:49 ocho horas con cuarenta y nueve minutos, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestra disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 320 trescientos veinte votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 32 treinta y dos votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 34 treinta y cuatro minutos tarde posteriores al horario que se prevé en la ley, se dejo de recibir 15 quince votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo argumentado y fundado solicito se anule la casilla que nos ocupa.

12) Sección 2556 Casilla Contigua dos, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de

instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:30 ocho horas con treinta minutos reportando dos incidentes, el primero de ellos se asentó a las 8:20 ocho horas con veinte minutos mismo que menciona "Se retiro un letrado de un partido político que estaba afuera" y el segundo se anotó a las 9:47 nueve horas con cuarenta y siete minutos refiriéndose a que "se tomó un escrutador porque uno no llegó" incidentes que no son de trascendencia pues el primero de ellos no era un obstáculo para la instalación de la casilla y el inicio de la votación y en cuanto al segundo de ellos se presentó y decidieron designar a un escrutador contraviniendo las disposiciones legales una hora con treinta y dos minutos después del tiempo de quince minutos que estipula el código en la materia, ahora bien ambos incidentes no son importantes ni trascendentes para la demora en la instalación de la casilla de 30 treinta minutos, en el orden de ideas igualmente no resultan de trascendencia para el retraso en el inicio de la votación en la casilla el cual comenzó a las 9:28 nueve horas con veintiocho minutos, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestra disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 325 trescientos veinticinco votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 32 veintisiete votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora con 13 trece minutos tarde posteriores al horario que se prevé en la ley, se dejó de recibir 38 treinta y ocho votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así mismo en esta sección y casilla contigua dos figura otro incidente registrado a las 12:45 doce cuarenta y cinco horas en el que se menciona "una mujer hizo una observación de que el presidente ayudó a una mujer a marcar en la mampara" con lo cual se violó el derecho al voto libre y secreto a que se tiene derecho por parte del funcionario de la casilla, ello puede incidir en el resultado final de la elección, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, con fundamento en el artículo 75 fracción 1, de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 330 fracción diez X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Debido a los razonamientos fundados y motivados solicito la anulación de la casilla que nos ocupa.

13) Sección 2587 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:15 ocho horas con quince minutos y sin causa justificada se inició la votación a las 9:08 nueve horas con ocho minutos, sin reportar incidente alguno en la instalación e inicio de la votación en la casilla que nos ocupa, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestra disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casilla debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 281 doscientos ochenta y uno y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 28 veintiocho votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla cincuenta y tres minutos posteriores al horario que se prevé en la ley, se dejó de recibir 11 once votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así mismo en esta sección figuran dos incidentes más registrado a las 9:45 nueve cuarenta y cinco horas en el que se menciona "Se encontraron las boletas en la mampara sin votar" y el segundo incidente ocurrió durante el escrutinio y computo a las 8:10 ocho horas con diez minutos haciendo referencia a "un funcionario se retiró por un momento de la casilla sin causa justificada" cabe mencionar que en esta sección encontramos la entrega de 676 seiscientos setenta y seis boletas como se muestra en la Acta de Instalación de casilla, misma que no

concuerdan con el número de votos emitidos que son 258 doscientos cincuenta y ochos que figura en la Acta de escrutinio y computo, más las boletas inutilizadas que haciende a 395 trescientas noventa y cinco boletas nos dan un total de 653 seiscientas cincuenta y tres boletas numero diferente al de 676 seiscientas setenta y seis boletas que se entregaron. Teniendo un faltante de veintitrés boletas electorales lo que acredito con el original de las actas antes citadas que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso o por error de los funcionarios de casilla situación que fue determinante para el resultado de la elección, lo anterior con fundamento en el dispositivo legal numero 330 trescientos treinta fracción VI sexta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En razón a lo argumentado y fundado solicito se anule la casilla que nos ocupa.

14) Sección 2544 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin que se reportaran incidentes en la instalación de la casilla, el inicio de la votación en la casillas comenzó a las 8:45 ocho cuarenta y cinco horas, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, situación que pone de manifiesto el incumplimiento a nuestras disposición electoral vigente, lo que acredito con el original de las actas antes citadas y de la hoja de incidentes que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla sin causa justificada impidieron el ejercicio de derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, teniendo en cuenta que la casillas debió recibir a los electores en un horario de 8:15 a 18:00, lo que equivale a 10 horas y debido a que el total de votos emitidos en esa casilla es de 342 trescientos cuarenta y dos votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 34 treinta y cuatro votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla media hora posteriores al horario que se prevé en la ley, se dejo de recibir 17 diecisiete votos. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal número 214, 215 ello en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así mismo en esta sección y casilla Básica encontramos inconsistencias en relación al número de boletas recibidas que se asentó en el acta de instalación de casilla es de 677 seiscientos setenta y siete y de acuerdo al número de folios que registran del folio 1407 mil cuatrocientos siete al 2077 dos mil setenta y siete recibieron 670 seiscientos setenta boletas con lo cual aparecen siete boletas mas, ahora bien el número de votos totales es de 342 trescientos cuarenta y dos, más 325 trescientos veinticinco boletas sobrantes inutilizadas, según consta en el acta número 3 tres de escrutinio y computo, lo cual nos da un total de 667 seiscientos sesenta y siete boletas, y si ellos recibieron 677 seiscientos setenta y siete boletas existe un faltante de 10 boletas, cabe mencionar que al hacer la suma de la votación emitida da como resultado 327 trescientos veintisiete votos sumando estas boletas con las 325 trescientas veinticinco boletas sobrantes inutilizadas da como resultado 652 seiscientas cincuenta y dos boletas y restando estas boletas a las 670 que recibieron de acuerdo al número de folio que figura, existe un faltante de 18 dieciocho votos, luego entonces tenemos un exceso de siete boletas recibidas en la casillas, y 18 dieciocho votos faltantes y 10 diez boletas faltantes, por lo que al mediar dolo o error en la computación de los votos y que fue determinante para el resultado de la elección, lo que acredito con el original de las actas antes citadas que se menciona, mismas que obran en poder del Concejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y que desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, con fundamento en el artículo 75 fracción I, de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 330 fracción diez VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En razón a lo argumentado y fundado solicito se anule la casilla que nos ocupa.

15) Sección 2556 Casilla Contigua uno, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:15 horas reportando en la instalación de la casilla un incidente, mismos que son reportados en la hoja de incidentes asentado a las 8:15 horas el cual consiste en "debido a la ausencia del primer escrutador" en este contexto se debió nombrar a un suplente o bien a un ciudadano tomado de la fila, lo cual no lleva más de cinco minutos la instalación de la casilla pudiendo dar inicio a las 8:25 horas contando cinco minutos para la designación del funcionario faltante y cinco minutos mas para la instalación de la casilla, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada y de la hoja de incidentes, mismas

que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 355 trescientos cincuenta y cinco votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 35 treinta y cinco votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora cinco minutos posteriores a los 25 veinticinco minutos que consideramos prudentes para el inicio de instalación se dejó de recibir 27 veintisiete votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Así mismo en el acta número uno de instalación de casilla aparece que recibieron 775 setecientos setenta y cinco boletas, y con respecto a los folios que anotaron del 22683 al 23453, da un total de 770 setecientos setenta boletas lo cual da como resultado cinco boletas de más, en este contexto se acento como número total de votantes 355 trescientos cincuenta y cinco, estas boletas sumadas a las 415 boletas que aparecen como sobrantes inutilizadas da un total de 772 setecientos setenta y dos boletas, y de acuerdo al número de votos emitidos y que aparece en la Acta número tres de escrutinio y computó nos da como resultado 357 trescientos cincuenta y siete votos, sumando a ellos los 415 boletas sobrantes inutilizadas nos da un total de 772 boletas, número que no concuerda con el asentado en el apartado a boletas recibidas, debido a que faltarían dos boletas y tampoco al número de boletas con respecto a los folios en razón a que tendrían cinco boletas más, lo que acredito con el original de las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte por ello el actuar doloso de los funcionarios de casilla al momento del cómputo fue trascendente y repercutió en la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Y en razón a lo argumentado y fundado solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

16) Sección 2557 Casilla Contigua dos, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 9:20 horas reportando dos incidentes, mismos que son reportados en la hoja de incidentes figurando el primero a las 9:20 horas el cual consiste en que "durante la instalación de casilla no se presentó segundo escrutador y suplentes por lo cual se tomó una persona, de la fila" y el segundo de los incidentes fue a las 9:20 horas mismo que hace mención que "la urna de ayuntamiento venía despegada y se le pegó cinta" en este contexto el inicio de instalación acorde a lo que establece nuestra legislación electoral vigente debió haberse iniciado a las 8:00 y en caso de no encontrarse funcionarios suficientes a las 8:15 horas debieron haber iniciado con la designación de funcionarios bien de los suplentes o de los ciudadanos tomados de la fila, luego entonces al no actuar los funcionarios de casilla conforme a lo dispuesto por nuestra legislación en la materia constata la actuación dolosa de dichos funcionarios, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos, horas lo que acredito con el original de las actas antes citada y de la hoja de incidentes, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 264 doscientos sesenta y cuatro votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 26 veintiséis votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla dos horas y diez minutos tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir 54 cincuenta y cuatro votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Y en razón a lo argumentado y fundado solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

17) Sección 2543 Casilla Contigua, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:43 ocho horas con cuarenta y tres minutos, lo que acredito con el

original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 330 trescientos treinta votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 33 treinta y tres votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 28 veintiocho minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 14 catorce votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

18) Sección 2545 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 310 trescientos diez votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 31 treinta y un votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 25 veinticinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 12 doce votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

19) Sección 2545 Casilla contigua 1, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:50 ocho cincuenta, y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 281 doscientos ochenta y un votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 28 veintiocho votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 35 treinta y cinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 14 catorce votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

20) Sección 2546 Casilla Contigua 1, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:10 nueve horas con diez minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 279 doscientos setenta y nueve votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 27 veintisiete votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 55 cincuenta y cinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 22 veintidós votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato.

21) Sección 2548 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:02 ocho horas con dos minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:50 ocho cincuenta horas, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 315 trescientos quince votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 31 treinta y uno votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 33 treinta y tres minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 15 quince votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

22) Sección 2549 casilla básica de acuerdo a lo que consta en el acta número 1 de Instalación, se inicio la instalación de casilla a las 8:15 ocho quince horas, sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, se inicio la votación a las 9:20 nueve horas con veinte minutos lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 ocho quince a 18:00 dieciséis horas lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 302 trescientos dos y si ese total lo dividimos entre 10 horas que dura la jornada electoral nos da como resultado 30 votos por hora, por lo tanto al abrirse la casilla 1:05 una hora cinco minutos posterior al horario que se prevé en la ley se dejo de recibir 32 treinta y dos votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

23) Sección 2550 Casilla Básica de acuerdo a lo que consta en el acta número 1 de Instalación, se inicio la instalación de casilla a las 8:05 ocho cinco horas, sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, se inicio la votación a las 9:06 nueve horas con seis minutos lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 ocho quince a 18:00 dieciséis horas lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 605 seiscientos cinco y si ese total lo dividimos entre 10 horas que dura la jornada electoral nos da como resultado 60 sesenta votos por hora, por lo tanto al abrirse la casilla 91 noventa y uno minutos posterior al horario que se prevé en la ley se dejo de recibir 32 treinta y dos votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

24) Sección 2555 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:16 nueve horas con dieciséis minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz,

Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 227 doscientos veintisiete votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 22 veintidós votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora con un minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir 22 veintidós votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

25) Sección 2558 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:15 ocho horas con quince minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:10 nueve horas con diez minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 269 doscientos sesenta y nueve votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 26 veintiséis votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 55 cincuenta y cinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir 22 veintidós votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

26) Sección 2559 casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:53 ocho horas cincuenta y tres minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 276 doscientos setenta y seis votos y el total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 27 veintisiete votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 38 treinta y ocho minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir catorce votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

27) Sección 2589 Casilla Básica de acuerdo a lo que consta en el acta número 1 de Instalación, se inicio la instalación de casilla a las 8:05 ocho quince cinco, sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, se inicio la votación a las 9:06 horas lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 ocho quince a 18:00 dieciséis horas lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 605 y si ese total lo dividimos entre 10 horas que dura la jornada electoral nos da como resultado 60 votos por hora, por lo tanto al abrirse la casilla 91 noventa y uno minutos posterior al horario que se prevé en la ley se dejó de recibir 32 votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

28) Sección 2592 Casilla Contigua 1, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:27 ocho horas con veintisiete minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 280 doscientos ochenta votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 28 veintiocho votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 25 veinticinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 10 diez votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

29) Sección 2599 Casilla Contigua 1, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:09 ocho horas con nueve minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:04 nueve horas con cuatro minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 304 trescientos cuatro votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 30 treinta votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 57 cincuenta y siete minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 28 veintiocho votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

30) Sección 2599 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:11 ocho horas con once minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:10 nueve horas con diez minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 308 trescientos ocho votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 30 treinta votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 55 cincuenta y cinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejo de recibir 27 veintisiete votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

31) Sección 2568 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:15 ocho horas con quince minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal

de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 126 ciento veintiséis votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 12 doce votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora veinticinco minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir 17 diecisiete votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resulta de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

32) Sección 2577 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:53 ocho horas cincuenta y tres minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 239 doscientos treinta y nueve votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 23 veintitrés votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 38 treinta y ocho minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir 20 veinte votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionario de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Razón por la cual solicito la nulidad de la casilla lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

33) SECCION NÚMERO 2553, BASICA Del acta número 2 dos de inicio y cierre de votación, misma que obra en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte se desprende que la casilla se instalo a las 8:00 horas sin presentar incidentes durante la instalación, comenzando la votación a las 9:20 horas, debiendo prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, desprendiéndose de la misma que el total de votos emitidos en la casilla es de 269 doscientos sesenta y nueve votos, y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 26 veintiséis votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 105 ciento cinco minutos más tarde al horario que prevé la ley, se dejaron de recibir 28 veintiocho votos aproximadamente. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por los razonamientos argumentados y fundados solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

34) SECCION NÚMERO 2551, C3 el acta número 2 dos de inicio y cierre de votación, misma que obra en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte se desprende que la casilla se instalo a las 8:05 horas sin existir incidente alguno en la instalación de la casilla, dando inicio la abertura de la votación a las 9.00 horas, debiendo prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, desprendiéndose de la misma que el total de votos emitidos en la casilla es de 279 doscientos setenta y nueve votos, y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 27 veintisiete votos por hora aproximadamente, por lo tanto al abrirse la casilla 85 ochenta y cinco minutos más tarde al horario que prevé la ley, se dejaron de recibir 38 treinta y ocho votos aproximadamente. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por los razonamientos argumentados y fundados solicito la nulidad de

la casilla que nos ocupa.

35) SECCION NÚMERO 2552, C1 el acta número 2 dos de inicio y cierre de votación, misma que obra en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte se desprende que la casilla se instalo a las 8:00 horas sin existir incidente alguno en la instalación de la casilla, dando inicio la abertura de la votación abrió a las 9.02 horas, debiendo prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, desprendiéndose de la misma que el total de votos emitidos en la casilla es de 256 doscientos cincuenta y seis votos, y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 25 veinticinco votos por hora aproximadamente, por lo tanto al abrirse la casilla 87 ochenta y siete minutos más tarde al horario que prevé la ley, se dejaron de recibir 36 treinta y seis votos aproximadamente. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por los razonamientos argumentados y fundados solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

36) SECCION NÚMERO 2552, B el acta número 2 dos de inicio y cierre de votación, misma que obra en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte se desprende que la casilla se instalo a las 8:03 horas sin existir incidente alguno en la instalación de la casilla, dando inicio la abertura de la votación abrió injustificadamente a las 9:02 horas, debiendo prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, desprendiéndose de la misma que el total de votos emitidos en la casilla es de 246 doscientos cuarenta y seis votos, y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 24 veinticuatro votos por hora aproximadamente, por lo tanto al abrirse la casilla ochenta y siete minutos más tarde al horario que prevé la ley, se dejaron de recibir 36 treinta y seis votos aproximadamente. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin cusa justificada, como ya se dijo, el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por los razonamientos argumentados y fundados solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

37) SECCION NÚMERO 2586, C. En el acta de la Jornada Electoral indicada, en el apartado correspondiente a BOLETAS RECIBIDAS, aparece sin datos los números de folios, violando con lo anterior lo establecido en el artículo 214 fracción III, en relación con el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que deja en total imposibilidad de determinar el numero de votos efectivo del partido Político que represento. Así mismo del acta número 2 dos de inicio y cierre de votación, misma que obra en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte se desprende que la casilla se instalo a las 8:45 horas sin existir incidente alguno en la instalación de la casilla, dando inicio la abertura de la votación abrió a las 8:45 horas, Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin cusa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección, aunando a lo anterior que falto el llenado de numero de boletas totales y el de boletas sobrantes inutilizadas con lo cual se corrobora la forma dolosa de la actuación de los funcionarios de casilla. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por los razonamientos argumentados y fundados solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

38) Sección 2552 Casilla Contigua dos, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas reportando un incidente, mismo que reportan en la hoja de incidentes y que figura asentado a las 8:30 horas el cual consiste en "retraso de instalación" lo cual no es óbice ni una causa justificada para el retraso en el inicio de la votación, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:57 ocho horas con cuarenta y siete minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada y del ahoja de incidentes, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luís de la

Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 222 doscientos veintidós votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 22 veintidós votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla 42 cuarenta y dos minutos más tarde al horario que prevé la ley se dejó de recibir 13 trece votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Y en razón a lo argumentado y fundado solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa. Por los razonamientos argumentados y fundados solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

39) Sección 2548 Casilla Contigua uno, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:08 horas reportando un incidente, mismos que es reportados en la hoja de incidentes figurando las 8:00 horas ocho horas el cual consiste en la "falta de secretario federal" en este contexto el inicio de instalación acorde a lo que establece nuestra legislación electoral vigente debió haberse iniciado a las 8:00 y en caso de no encontrarse funcionarios suficientes a las 8:15 horas debieron haber iniciado con la designación de funcionarios bien de los suplentes o de los ciudadanos tomados de la fila, luego entonces al darse cuenta a las 8:00 horas de la falta de secretario federal y haber iniciado la instalación de la casilla a las 8:08 horas podemos concluir que cuando dio inicio la instalación de la casilla ya contaban con secretario federal, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 9:15 nueve horas con quince minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada y de la hoja de incidentes, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 303 trescientos tres votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 30 treinta votos por hora por lo tanto al abrirse la casilla una hora posterior al horario que prevé la ley se dejó de recibir 30 treinta votos. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. Lo anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Y en razón a lo argumentado y fundado solicito la nulidad de la casilla que nos ocupa.

40) Sección 2590 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, y sin motivo alguno, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, iniciaron la votación a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos, lo que acredito con el original del las actas antes citada, mismas que obran en poder del Consejo Electoral Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte y teniendo en cuenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a 10 horas, y debido a que el total de votos emitidos en la casilla es de 287 doscientos ochenta y siete votos y si este total lo dividimos en 10 diez horas que dura la jornada electoral nos da por resultado 28 veintiocho votos por hora por lo tanto la casilla abrió mas de medio hora después de que se instaló toda vez que resulta totalmente posible que sí la instalación de la casilla se dio a las 8:40 horas se empezara a votar en el mismo horario por lo que tomando en consideración este hecho se puede considerar que se empezó a votar a más de una hora con 10 minutos de la hora que prevé la ley y se dejaron de recibir 31 treinta y un votos aproximadamente. Por lo que con el actuar doloso de los funcionarios de casilla se impidió sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mismo que fue determinante para el resultado de la elección. En virtud de lo anterior es que solicito se declare la nulidad de la presente casilla, esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Se ofrece desde este momento como medio de prueba de mi parte el acta referida, misma que obra en poder del Consejo Municipal Electoral y la cual hago prueba de mi parte.

41) CASILLA 2592 TIPO BASICA: El Acta número 3 de Escrutinio y Computo de Casilla muestra dolo y error en el computo, toda vez que no concuerda la votación emitida con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal existiendo un excedente de 14 catorce votos que no aparecen computados y que si inciden de manera esencial en la votación, sin olvidar que esta casilla se instalo a las 8:20 sin que se justificara el motivo por el cual se instala a esa hora, además la votación se inicio a las 9:00 horas, es decir con el actuar doloso de los funcionario de casilla al abrir la casilla sin motivo alguno 45 minutos mas tarde al horario al permitido por la ley se dejo de recibir 16 votos aproximadamente; y con ello se impidió sin el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos lo que a su vez resulta determinante para el resultado de la elección. Motivo por el cual solicito la nulidad de la casilla, lo anterior con anterior con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

42) Casilla Contigua 3 sección 2545 El Acta número 3 de Escrutinio y Computo de Casilla muestra dolo y error en el computo, toda vez que no concuerda la votación emitida con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal siendo un total de 285, esto es así por que la sumatoria de los votos emitidos partido PAN 49, PRI 45, PRD 134, PT O, VERDE 6, CONVERGENCIA 7, ALIANZA 5, PSD 17 es igual a 263 votos, mas 7 votos emitidos para candidato es igual a 270, luego entonces si votaron 285 conforme a la lista nominal y la suma aritmética de los votos emitidos para cada partido político mas los votos de candidato común que es igual a 270, y en el acta se asentó un total de 290 votos, existe un excedente de 20 votos que no fueron computados y que si inciden de manera esencial en la votación, lo que acredito con el original del acta respectiva, misma que obra en poder del Consejo Electoral Municipal, y que desde este momento ofrezco como prueba de mi parte. Lo anterior con fundamento en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

43) Sección 2560 Casilla Contigua, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, a hora bien la votación se inicio a las 9:00 horas según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, sin que se haya establecido una causa justificable por el cual el cual se dio inicio a la votación 45 minutos después de la hora que marca la ley de la materia, debido a ese actuar doloso de los funcionario se dejo de recibir 16 votos aproximadamente, lo que incide en la votación porque con ello se impidió el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos lo que a su vez resulta determinante para el resultado de la elección. Lo que acredito con el original de las actas aquí referidas y que obran en poder del Consejo Electoral Municipal y que desde este momento la ofrezco como prueba de mi parte, motivo por el cual solicito la nulidad de la casilla, con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

44) Sección 2585 Casilla Básica, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas sin reportar incidentes durante la instalación de la casilla, a hora bien la votación se inicio a las 9:00 horas según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, sin que se haya establecido una causa justificable por el cual de por el cual se dio inicia a la votación 45 minutos después de la hora que marca la ley de la materia, debido a ese actuar doloso de los funcionario se dejo de recibir 20 aproximadamente, lo que incide en la votación porque con ello se impidió el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos lo que a su vez resulta determinante para el resultado de la elección. Lo que acredito con el original de las actas aquí referidas y que obran en poder del Consejo Electoral Municipal y que desde este momento la ofrezco como prueba de mi parte, motivo por el cual solicito la nulidad de la casilla, con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

45) Sección 2553 Casilla Contigua 1, de acuerdo a lo que consta en el Acta número uno de instalación de casilla, iniciaron la instalación a las 8:00 ocho horas con quince minutos en la que se reporto un incidente mismo que se acento en la hoja de incidentes 1/2 en la siguiente forma "sobraba uno boleta, ya que se contaron y eran 537 en realidad" , la cual no es causa que justifique que la votación se haya iniciado hasta las 9:00 horas, según lo que consta en el acta número dos de inicio y cierre de la votación, luego entonces haber iniciado la votación 45 minutos después de la hora que

marca la ley, sin que mediara una causa justificable, con ese actuar doloso de los funcionario se dejo de recibir 18 aproximadamente, lo que incide en la votación porque con ello se impidió el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos lo que a su vez resulta determinante para el resultado de la elección. Lo que acredito con el original de las actas aquí referidas y que obran en poder del Consejo Electoral Municipal y que desde este momento la ofrezco como prueba de mi parte, motivo por el cual solicito la nulidad de la casilla, con fundamento en el dispositivo legal 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

V.- Preceptos Legales que se consideran Violados:

Artículos 39, treinta y nueve, 41 cuarenta y uno, 99 noventa y nueve y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 30 treinta, 31 treinta y uno, 109 ciento nueve de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 249 doscientos cuarenta y nueve, 250 doscientos cincuenta, 251 doscientos cincuenta y uno, 252 doscientos cincuenta y dos y 253 doscientos cincuenta y tres del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- Expresión de Agravios que cause el acto o resolución impugnados:

I.- Nos causa agravio en virtud que durante el proceso electoral se violo lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. En razón a que durante los cuatro días previos a la elección integrantes del partido de la Revolución democrática y del Partido Revolucionario Institucional, estuvieron haciendo proselitismo político a base de difamaciones y calumnias mimas que fueron enviadas a través de correos electrónicos a la ciudadanía y de forma directa, los señores Simón Cárdenas, Ulises López Merino y Montalvo, incitaban a los votantes a no ejercer su sufragio a favor del señor Guillermo Benítez Mújica, candidato del Partido Acción Nacional, Esta conducta dolosa de proselitismo efectuado por los antes mencionados durante los días dos, tres y cuatro del Julio, posteriores al cierre de campaña, basado en una serie de argucias, mentiras y difamaciones tales como:

- a).-Que es un ratero con varias denuncias penales y procesos en contra, originados por fraudes cometidos en contra de particulares, además de demandas en materia mercantil.
- b).- Que es gay, y que eso es atentar contra la moral y las buenas costumbres de las familias Ludo vicenses.
- c).- Que cuando estuvo desempeñando el cargo de Secretario del Ayuntamiento, cometió varios desfalcos en perjuicio del patrimonio del Municipio.
- d).- Que estaba ofreciendo despensas y dinero en efectivo tratando de comprar el voto de los ciudadanos, entre otras muchas más mentiras.

Todo esto lo hicieron llegar a la ciudadanía por diferentes medios tales como:

- 1.- Publicaciones en los periódicos de circulación regional como lo son: "PUEBLO CHICO" y "NORESTE", éste último por cierto propiedad del esposo de la señora Maria de los Ángeles Santiago Galvan, candidata a segundo regidor propietario por el PRI, artículos que fueron publicados de manera estratégica, a partir del arranque de las campañas y que, no conformes con que ya habían salido a la luz pública, en las fechas ya referidas es decir dos, tres y cuatro del Julio, volvieron a repartir las mismas publicaciones en negocios y domicilios de particulares, de los cuales hago referencia en el capitulo de pruebas del presente.
- 2.- A través de correos electrónicos.
- 3.- A través de mensajes a celulares.
- 4.- Por medio de volantes que aventaban a las casas por debajo de las puertas o colocaban en las ventanas, o bien que entregaban directamente en las manos de las personas o que iban dejando tirados en las calles de la ciudad y repartían en varias comunidades como Maguey Blanco, Los Dolores, la Merced, Buena Vista, San Isidro, Pozo Hondo, la Lagunita, Los Toreadores, La Escondidita, Estación de Lourdes, Palos Altos y sobre todo en la cabecera municipal.
- 5.- Por medio de perifoneos en varios vehículos de particulares, donde recorrieron varias veces las calles de la ciudad y se desplegaron a diversas comunidades como son en Los Dolores, Maguey Blanco, Buena Vista, la Merced entre otras como también en la cabecera municipal

II. Nos causa agravio en virtud que durante el proceso electoral se violo lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato. En razón a que el día 5 cinco de Julio del presente año el señor Ulises López, hizo mención en comunidades como los Dolores, La Tinaja, San Nicolás del Carmen que el señor Guillermo Benítez Mújica se encontraba preso, situación que sucedió principalmente en comunidades como son: la Merced, Los Dolores, San Nicolás del Carmen, La Tinaja, así mismo existió la presencia de vehículos afuera de algunas casillas de la cabecera municipal, como sucedió en la sección 2557 casilla Básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, todo ello violento los dispositivos legales invocados en el cuerpo de el presente agravio, así las cosas ello ocasionó que las personas se sintieran confundidas para emitir su voto a favor del candidato de Acción Nacional, y decidieran cambiarlo o bien en definitiva no sufragaron. Acciones que fueron determinantes para el resultado de la elección, al verse cuartada la libertad de sufragio de los ciudadanos, luego entonces y ante la gravedad de las irregularidades que se dieron durante el proceso electoral razón por la cual se solicita la anulación de la elección. Sustentan mi argumento las pruebas documentales privadas referentes a testimonios de las personas que conocieron situaciones mencionadas en el cuerpo del presente referente a personas que les decían que el candidato del PAN se encontraba en la cárcel, dichos de Montalvo y así como las fotografías en los cuales se muestra el proselitismo político el día de la jornada electoral, y que se anexan al presente en el capítulo relativo a las pruebas. Ahora bien el proselitismo político llevado a cabo el día de la elección influyo ejerciendo presión en los electores, y ello fue determinante para el resultado de la elección tal y como lo menciona el dispositivo legal 330 en su fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- Me causa agravio, toda vez que se viola en perjuicio de los ciudadanos y del instituto político que represento, por que el día 5 de Julio de la presente anualidad se vulnero a todas luces lo dispuesto por el 214, 215 en relación con el artículo 330 fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es así porque sin causa justificada se impidió el ejercicio del derecho del voto, ello en virtud de que como se desprende de las actas levantadas durante la jornada electoral de las casillas impugnadas y en supralinas descritas, se aprecia que las mismas fueron abiertas con mas de una hora de retraso, provocando con ello que personas que acudieron temprano a su casilla para emitir su sufragio, se quedarán sin hacerlo, por que sus ocupaciones personales los imposibilitaba para volver a otra ahora durante el transcurso de la jornada electoral, lo es determinante para el resultado de la elección. Que como se desprende de las actas antes mencionadas, "Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos fue determinante para el resultado de la elección

IV. Nos causa agravio, toda vez que se viola en perjuicio de los ciudadanos y del instituto político que represento, por que el día 5 de Julio de la presente anualidad se vulnero a todas luces lo dispuesto por el dispositivo legal número 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debido a que en las casillas que se impugnan y son descritas en el capítulo relativo a antecedentes del acto o resolución que conforman el presente escrito, medio dolo al en la computación de los votos y ello beneficio al candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue determinante para el resultado de la elección, como se argumenta en cada una de las casillas de las secciones que se impugnan y ello se constata con las Actas y hojas de protesta que se ofrecen como pruebas de las mismas. Ahora bien al existir secciones en la cuales faltaban boletas o bien faltaban votos y otras en las cuales no coincidían el número de boletas entregadas con el numero de folios, nos crea duda y certeza en computo y escrutinio por parte de los funcionarios de casilla de las secciones a que me refiero en el capítulo de capítulo relativo a antecedentes del acto o resolución. Esto aunado a las circunstancias que se dieron de difamación, amenazas, presión, durante la campaña y que fueron mas latentes durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante la misma que todo ello concatenado uno con otro fue determinante para el resultado de la elección en perjuicio del candidato del Partido Acción Nacional.

Sirven de apoyo las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello,

se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.-Coalición Alianza Ciudadana. 28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-099/2004.-Partido Acción Nacional. 28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.-Partido Acción Nacional.-30 de abril de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 152/2004.-Coalición Alianza por Zacatecas.-12 de agosto de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).-La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312."

Como puede verse de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

Ahora bien, por cuestión de orden, y atendiendo a la

impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, independientemente del orden que cronológicamente pudiera corresponderle acorde a la fecha de recepción que consta en cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

Así las cosas, esta Sala Unitaria dará respuesta a la impugnación interpuesta por el Partido Acción Nacional, sin que con ello se cause perjuicio a los Institutos Políticos recurrentes, tomando como base el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que el análisis por separado o en conjunto, de los agravios aducidos, no causa perjuicio a la partes; además de que se dará respuesta a todas las pretensiones expuestas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SEXTO.- En este apartado se realiza una sinopsis de los conceptos de agravio aducidos por el Partido Acción Nacional, iniciando con todos aquellos que encuadran en alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se reflejan en el recuadro que a continuación se inserta:

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2543 B						X				X
2	2543 C										X
3	2544 B						X				X
4	2544 C1						X				
5	2545 B										X
6	2545 C1										X
7	2545 C3						X				
8	2546 C1										X
9	2547 B										X
10	2548 B										X
11	2548 C1										X

12	2549 B									X
13	2549 C1									X
14	2550 B									X
15	2551 C3									X
16	2551 C4					X				
17	2552 B									X
18	2552 C1									X
19	2552 C2									X
20	2553 B									X
21	2553 C1									X
22	2554 B									X
23	2554 C1									X
24	2555 B									X
25	2556 C1					X				X
26	2556 C2									X
27	2557 B							X		X
28	2557 C1							X		
29	2557 C2							X		X
30	2557 C3							X		
31	2558 B									X
32	2559 B									X
33	2560 C									X
34	2561 C2									X
35	2568 B									X
36	2577 B									X
37	2585 B									X
38	2586 C									X
39	2587 B					X				X
40	2588 C1									X
41	2589 B									X
42	2589 C1					X				X
43	2590 B									X
44	2592 B									X
45	2592 C1									X
46	2599 B									X
47	2599 C1									X

De la gráfica anterior se desprende que fundamentalmente, el recurrente se inconforma respecto de la votación recibida en las casillas enumeradas, en relación a los supuestos de anulación de votación en casilla, previstos por las fracciones VI, IX y X, del artículo 330 del Código Electoral local.

Ahora bien, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, esta Sala Jurisdiccional realizará el análisis correspondiente en forma diversa al orden en que el partido político impugnó las casillas, sin que con ello se le cause ningún perjuicio, acorde a la tesis de jurisprudencia inserta en el considerando Cuarto de este fallo, relativa a las facultades que tienen los órganos jurisdiccionales para dar contestación a los

agravios esgrimidos por los recurrentes en forma conjunta o separada, en el orden propuesto por aquellos, o en uno diverso.

Esta Sala se pronunciará en primer término, respecto de las casillas que fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional, que se refieren a la causal X del artículo 330 del código comicial, y que corresponde a su **agravio número III**, así como de una parte de los antecedentes del acto reclamado; posteriormente se dará contestación a la impugnación enderezada respecto de las secciones que fueron cuestionadas por la causal VI del mencionado numeral, que se refiere al error o dolo en la computación de los votos, que en correspondencia con el escrito impugnativo se refiere al **agravio número IV** y la parte correspondiente a los antecedentes del acto reclamado.

En tercer lugar, se hará pronunciamiento respecto de aquellos motivos de disenso sustentados en la causal de nulidad configurada en la fracción IX del ya mencionado artículo 330 del código comicial que corresponde al **agravio número II** del escrito de interposición de recurso.

Cabe precisar, que en relación con el análisis de las causales de nulidad ya detalladas, y en relación a ciertas casillas específicas, esta Sala Unitaria, de igual forma, se pronunciará, de manera puntual, respecto de argumentos particulares que el instituto político recurrente hace valer respecto de esas secciones, lo anterior en estricto apego al principio de exhaustividad que rige a las resoluciones electorales.

Finalmente, esta Sala resolverá los cuestionamientos formulados por el Partido Acción Nacional, respecto a supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral relativo a

la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, tendientes a demostrar actos que en su concepto le afectan y que califica como determinantes y suficientes para anular la elección; que según refiere se enderezaron en contra de la figura del candidato de dicho instituto político, de conformidad con la argumentación que expresa en el **agravio número I**.

SÉPTIMO.- Conforme al orden antes expuesto, esta Sala Unitaria procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la recurrente, tomando como base la causal X del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que corresponde a su agravio número III, así como de una parte de los antecedentes del acto reclamado.

Así mismo, debe precisarse que las casillas impugnadas son las que se encuentran especificadas en la gráfica inserta en el considerando anterior, en la que de manera clara se hace la relación de todas las casillas en las que el revisionista expresa su inconformidad.

De manera medular, respecto del grupo de casillas impugnadas por esta causal, el Partido Acción Nacional sostiene que en todas ellas iniciaron las votaciones con posterioridad al horario marcado por los artículos 214 y 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así mismo, expresa que dicho inicio extemporáneo de recepción de la votación, influyó de manera determinante en el porcentaje recabado en las mismas, pues argumenta que la casilla debió prestar atención a los electores en un horario de 8:15 a 18:00 horas, lo que equivale a diez horas y al haberse recibido

la votación de manera extemporánea, dejó de percibirse cierto número de votos y se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos.

En relación a lo anterior, y como base de lo que a su consideración debe entenderse como determinante para la anulación de la votación recibida en las casillas, realiza un cálculo, dividiendo el número de votos recibidos en cada una de las casillas impugnadas, entre el total de horas que duró la jornada electoral; por lo que a su juicio el resultado equivale al número de votos que deben ser percibidos por hora, en cada una de las casillas. Por lo tanto, sostiene que al abrirse la casilla, en promedio, una hora posterior al horario previsto legalmente, se dejaron de recibir los votos que en cada una de las casillas arrojó el cálculo que el partido político obtuvo.

A lo anterior, debe decirse que el agravio expresado por el recurrente es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, por las razones siguientes:

En primer término se expondrá el marco normativo atinente a la instalación y apertura de casillas el día de la jornada electoral, contenido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la codificación normativa en cita.

“ARTÍCULO 214. A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo se hará constar en el acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla que deberán referirse a:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas;

IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos; y

V. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.”

“ARTÍCULO 215. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción i;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el Consejo Electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:

A) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

B) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.”

“ARTÍCULO 216. De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.”

Del marco normativo anterior, se advierte que el legislador guanajuatense estableció la hora en que los miembros de la mesa

directiva de casilla iniciarán la instalación de la sección, la cual tendrá verificativo con la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Debemos tomar en consideración, que previo a que tenga verificativo la recepción de los sufragios, los funcionarios de casilla deben realizar varias actividades, con la finalidad de que los actos de emisión del sufragio puedan desarrollarse con normalidad. Dentro de las actividades que tienen que desarrollarse se encuentran la verificación de que el lugar destinado para la instalación de la casilla reúna las características establecidas en la ley; el rubricado de boletas; el llenado del acta de instalación de la casilla; el armado de la mampara y de las urnas.

Por una cuestión de orden lógico, debe contemplarse que todas esas actividades consumen un lapso de tiempo, que de manera razonable impide que el registro de la votación inicie dentro de los primeros minutos de la primera hora de inicio de los trabajos a desarrollarse en la mesa directiva de casilla; más aún si se presentan contratiempos como pudiera ser la inasistencia de alguno o algunos funcionarios y su correspondiente sustitución conforme a la ley.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el supuesto de las casillas impugnadas por la causal X del artículo 330 del código comicial, se presentaron incidencias o irregularidades que obstaculizaran o impidieran el ejercicio del derecho al voto, esta Quinta Sala, elaboró una tabla, detallando de manera pormenorizada los datos obtenidos del acta 1 y 2 de instalación y cierre de casilla; hojas de incidentes; así como de los escritos de protesta existentes, con la finalidad de verificar las posibles incidencias en relación a las secciones de mérito; documentales

que se valoran de conformidad con la fracción I del artículo 318 y 320 del código de la materia, como documentales públicas con valor probatorio pleno.

De manera gráfica puede analizarse la sección correspondiente, la hora de instalación de la casilla según el acta; la hora en que materialmente se inició la votación y las observaciones de los documentos aludidos en el párrafo inmediato anterior; por lo que el resultado del análisis elaborado es el siguiente:

CASILLA	TIPO	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA SEGUN ACTA DE JORNADA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGUN ACTA DE LA JORNADA	OBSERVACIONES
2543	B	8:00	8:53	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2543	C	8:00	8:43	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2544	B	8:00	8:45	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2545	B	8:00	8:40	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO POR EL PAN NO SE OBSERVÓ IRREGULARIDAD RESPECTO DE LA HORA DE INICIO O CIERRE DE LA VOTACIÓN
2545	C1	8:00	8:50	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2546	C1	8:00	9:10	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.

2547	B	8:00	8:43	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p> <p>SE HIZO CONSTAR COMO INCIDENTE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA QUE A LAS 8:30 HRS. UN CIUDADANO PRETENDÍA VOTAR PERO AÚN NO TERMINABA LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA; SIN EMBARGO NO SE ASIENTA SI EL CIUDADANO ESPERÓ, VOLVIO LUEGO O SE RETIRÓ SIN EMITIR SU VOTO.</p>
2548	B	8:02	8:50	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2548	C1	8:08	9:15	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2549	B	8:15	9:20	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2549	C1	8:13	9:15	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2550	B	8:05	9:06	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2551	C3	8:05	9:00	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2552	B	8:03	9:02	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2552	C1	8:00	9:02	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2552	C2	8:00	8:57	<p>SE HIZO CONSTAR UN INCIDENTE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA RELATIVO AL RETRASO EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>
2553	B	8:00	9:20	<p>NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.</p> <p>EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.</p>

2553	C1	8:00	9:00	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN.
2554	B	8:16	9:35	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2554	C1	8:16	9:00	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2555	B	8:00	9:16	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2556	C1	8:15	9:30	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2556	C2	8:30	9:28	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2557	B	8:00	9:20	SE ADVIERTE INCIDENTE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA DONDE SE ASIENTA QUE A LAS 8:30 HRS. NO SE PUDO COMENZAR POR FALTA DEL PRIMER ESCRUTADOR Y SE SOLICITÓ A UNA PERSONA DE LA FILA. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2557	C2	9:20	10:25	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2558	B	8:15	9:10	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2559	B	8:00	8:53	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2560	C	8:00	9:05	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2561	C2	8:00	9:30	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.

2599	B	8:11	9:10	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.
2599	C1	8:09	9:04	NO SE ADVIERTE INCIDENTE ALGUNO DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA NI TAMPOCO DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS, RESPECTO DE LA HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN. EN EL APARTADO DEL ACTA NÚMERO 2 DE INICIO Y CIERRE DE VOTACIÓN Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE EL NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIN QUE HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.

Como puede apreciarse, en la mayoría de los supuestos, no se reportaron incidencias de gravedad o contingencias que se tradujeran en el impedimento de la recepción de la votación, en perjuicio de los electores.

Ahora bien, debe precisarse que en relación a las casillas, **2547 básica, 2552 contigua 2 y 2557 básica**, dentro de las hojas de incidentes se asentaron algunas observaciones, que a juicio de este órgano resolutor, se encuentran dentro del ámbito de la legalidad en vista de que las mismas se refieren a circunstancias que son inherentes a la instalación misma de la casilla, como puede ser el hecho de que no se hayan presentado la totalidad de los funcionarios de la mesa directiva; o el arribo de ciudadanos a sufragar sin que estuviera instalada debidamente la casilla.

Concatenado a lo anterior, debe señalarse que como ya fue asentado los actos propios de la instalación de las casillas, a efecto de que el sufragio pueda emitirse de manera regular, debe consumir un tiempo prudente, el cual no puede ser considerado como sustento de argumentaciones encaminadas a demostrar el supuesto impedimento de la recepción de votos.

En abono a lo anterior, debe decirse que el legislador no estableció, de manera específica, que la recepción de la votación tuviera verificativo en un horario determinado; si tomamos en

consideración que la votación debe iniciar inmediatamente después de que la casilla debe estar debidamente instalada; obviamente sin que dicho plazo sea injustificado y fuera de la normalidad necesaria para el armado de la casilla.

Cobra vigencia de lo anteriormente dicho el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que previo al inicio de la recepción del sufragio, el armado de la casilla debe de consumir un periodo de tiempo razonable para su debida instalación.

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 687.”

Con la tesis anterior, queda demostrado que prudentemente debe de contemplarse un lapso de tiempo indispensable para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser invocado por los recurrentes para sustentar supuestas irregularidades en relación al impedimento de sufragio en perjuicio de los electores.

No pasa por alto para esta Sala Jurisdiccional Electoral, tal y como fue advertido en el resumen del agravio que al inicio de esta parte considerativa se ha referenciado, que el partido político, dentro de su recurso y para cada una de las casillas impugnadas hace referencia a un cálculo aritmético, el cual pretende utilizar como sustento de una supuesta determinancia que a su juicio debe motivar la nulidad del sufragio recibido en las casillas.

Como se advirtió el cálculo aritmético implementado por el Partido Acción Nacional se circunscribe en dividir el número de votos recibidos en las casillas de mérito entre las horas de duración de recepción del sufragio, con la finalidad de que su resultado se traduzca en el número de votos que corresponden, por hora a cada una de las secciones.

Por lo anterior, y en su concepto, el resultado arrojado de manera particular para cada casilla, es el número de votos que según su dicho se dejaron de percibir dentro de la primera hora en que la casilla dejó de iniciar la recepción de los votos.

Esta parte del agravio, debe considerarse como **inoperante**, por los motivos siguientes:

En las impugnaciones que los partidos políticos plantean para obtener la anulación de determinada votación recibida en una casilla, no sólo basta que en la especie se determine o se demuestre la existencia de la irregularidad, sino que además, dicha irregularidad debe revestir la característica de determinancia.

Cada una de las fracciones que componen las diez causales

de nulidad de votación de casilla contempladas por el artículo 330 del código de la materia, deben de revestir la calidad de ser determinantes, con el propósito de que el juzgador pueda arribar a la conclusión de que las votaciones deben ser anuladas, cuando ese factor es de una gravedad considerable.

En el caso que nos ocupa, a juicio del partido político recurrente, la determinancia debe operar con base en el cálculo aritmético que realizó para cada una de las casillas materia del presente análisis; sin embargo, debe decirse que para el caso de la causal de nulidad contemplada en la fracción X del multicitado artículo 330 del código electoral para el Estado de Guanajuato, la determinancia se calcula mediante el factor denominado como la media de votación recibida en casilla.

Dicho factor se obtiene de dividir el total de la votación de la elección de que se trate, entre el número de casillas de que se compone el distrito o el municipio; una vez obtenida la media de votación recibida en casilla, dicho resultado debe cotejarse con cada uno de los resultados de votación que fueron recibidos en las casillas y del comparativo, si el número de votos que fueron recibidos en la sección es muy inferior a la media de votación, dicha equiparación es lo que genera el factor de determinancia.

Así las cosas, es **inoperante** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, puesto que sus razonamientos no son adecuados para poder precisar el factor determinante tendiente a anular la votación que se ha recibido en una casilla; aunado a que como ya fue también resuelto por esta Sala Unitaria, no quedó demostrada la existencia de irregularidades graves que impidieran que los electores sufragaran sus votos en las casillas materia del análisis en esta parte considerativa.

No pasa desapercibido para esta Sala Jurisdiccional que el recurrente aportó como pruebas de su parte las documentales privadas consistentes en testimonios de diversas personas que mediante escrito refirieron medularmente haber acudido a ejercer su derecho al sufragio sin poder hacerlo, ya que las casillas correspondientes aún no estaban debidamente instaladas; sin embargo, tales probanzas son de desestimarse, en razón de que no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 segundo párrafo del código comicial vigente en la entidad.

OCTAVO.- En el recurso de revisión que se resuelve, el Partido Acción Nacional se inconforma también respecto de ciertos actos de las secciones que fueron cuestionadas por la causal de anulación prevista en la fracción VI del mencionado numeral 330 de la codificación electoral local, y que se refiere al error o dolo en la computación de los votos, que en correspondencia con el escrito impugnativo tiene concordancia con el agravio marcado con el número IV y la parte correspondiente a los antecedentes del acto reclamado.

Sostiene el recurrente que dichas irregularidades se encuentran plenamente acreditadas en las actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, por lo que a éstos atribuye la violación a lo dispuesto por el artículo 330, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En específico, afirma que son incorrectos diversos datos contenidos en las actas levantadas el día de la jornada electoral,

en relación con las casillas **2543 básica, 2544 básica, 2544 contigua 1, 2545 contigua 3, 2551 contigua 4, 2556 contigua 1, 2587 básica y 2589 contigua 1**, en virtud de que el cómputo de la votación se realizó apartándose de lo dispuesto por la ley comicial, mediando dolo en la computación de los votos y beneficiando al candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo que a su decir fue determinante en el resultado de la elección.

Afirma que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, se advierten irregularidades en algunas secciones en las cuales faltaban boletas o bien faltaban votos, y otras en las cuales no coincidía el número de boletas entregadas con el número de folios, lo que produce duda en el cómputo y escrutinio realizado por parte de los funcionarios de casilla.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de las casillas impugnadas por el **Partido Acción Nacional**, por la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos, para lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral expresa los lineamientos que se seguirán para el análisis respectivo.

En tal orden de ideas, resulta pertinente dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

De tal forma, en primer lugar se analizarán los pasos

establecidos en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 16/2002**, que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución

del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del

acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la jurisprudencia aludida, que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al

número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos con instrucción elemental y en ocasiones con ninguna (cuando por falta de miembros de casilla, se suplen con gente de la fila de votantes) y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan

otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla, se encuentren en blanco o bien ilegibles, para lo cual nos debe servir como marco referencial, la jurisprudencia S3ELJ 08/97, sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros

dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser

coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por tanto, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala del conocimiento, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de

esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre asentado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que

en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

FOJA EN EL SUMARIO	No. DE CASILLA	TIPO	COLUMNA A	COLUMNA B	COLUMNA C	COLUMNA D	COLUMNA E	COLUMNA F	COLUMNA G	COLUMNA H	COLUMNA I	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI / NO
			ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON	ELECTORES CON RESOLUCIÓN DEL TRIE QUE VOTARON	SUMA DE COLUMNAS A, B Y C	TOTAL EN ACTA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA D Y E	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS INUTILIZADAS	ERROR DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y G				
	2543	B	331	0	7	338	338	0	322	365	16	122	87	35	NO
	2544	B	336	6	0	342	342	0	327	325	2	114	101	13	NO
	2544	C1	267	4	0	271	271	0	271	399	0	89	74	15	NO
	2545	C3	285	5	0	290	290	0	270	314	20	134	49	85	NO
	2551	C4	284	4	0	288	288	0	421	757	133	93	64	29	*
	2556	C1	351	4	0	355	355	0	357	415	2	112	90	22	NO
	2587	B	278	3	0	281	281	0	258	395	23	85	65	20	*
	2589	C1	272	4	0	276	272	4	272	494	0	111	70	41	NO

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que la votación relativa a la casilla **2544 C1** no presenta ningún error, en tanto que respecto a las casillas **2543 B**, **2544 B**, **2545 C3**, **2556 C1** y **2589 C1**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En este orden de ideas, tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a la votación del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

De tal manera, acorde al análisis minucioso realizado por esta Sala Unitaria Electoral, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa

dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

En lo que respecta a la casilla **2551 C4**, en apariencia el error detectado, no puede considerarse como una simple omisión, pues los márgenes entre el primero y segundo lugar y el error detectado, pudieran generar dudas que no pueden subsanarse, tan solo con los datos de los documentos.

En efecto, de acuerdo al estudio detallado que esta Sala Unitaria ha realizado al acta número 3 de escrutinio y cómputo de dicha casilla, los miembros de la mesa directiva sumaron los votos individualmente obtenidos por los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y los asentaron en el recuadro destinado a asentar el dato numérico de los votos emitidos para candidaturas que marquen más de un cuadro en el que aparezca el nombre del candidato común, por lo que una vez que se suman estos rubros, generan una duplicidad

en la votación total emitida para dichos partidos.

Lo anterior, se evidencia además en el acta número 10 de fecha 8 de julio de 2009, relativa a la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, específicamente en el quinto punto párrafo tercero, donde se asienta literalmente lo siguiente:

"...LA LIC. MA. ELIZABETH VAZQUEZ RAMÍREZ, HACE UNA INTERVENCIÓN PARA MANIFESTAR QUE LA LISTA NOMINAL Y LA VOTACIÓN EMITIDA EN DICHA CASILLA, SEÑALÁNDO QUE HAY 150 CIENTO CINCUENTA VOTOS A FAVOR DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI/PRD, EN VIRTUD DE QUE HAY UN ERROR EVIDENTE EN EL ACTA SE LLEVA A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 2551 CONTIGUA 4, SIENDO LAS 9:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, EN EL DOMICILIO LEGAL DEL MISMO, RESULTANDO UN ERROR EN EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO AL CONSTAR EN LA CANDIDATURA COMÚN EN EL ACTA TENÍA LA CANTIDAD DE 150 VOTOS A FAVOR DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI/PRD, CUANDO EN REALIDAD SOLO ERAN TRES VOTOS PARA DICHA CANDIDATURA, LLENANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE Y FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, ASÍ COMO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO..."

De lo anterior, se obtiene que en la sesión de cómputo aludida, la autoridad responsable detectó el error manifiesto y lo subsanó, por lo que el mismo no trascendió al cómputo final de votación emitida.

En relación a la casilla **2587 B**, el error detectado se deriva del comparativo entre el total de personas que sufragaron en la casilla y la votación emitida, pues de inicio dichas cantidades deben ser similares.

En efecto, como puede apreciarse de la tabla inserta donde se analizaron las casillas materia del presente estudio, los ciudadanos que votaron conforme a la lista, incluidos los representantes de partidos, suman la cantidad de 281; por su parte la votación emitida que es el total de votos especificado los que corresponden a cada partido político, suman la cantidad de 258.

La diferencia entre los dos factores anteriores es por la cantidad de 23 votos de menos; sin embargo, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico la número **S3ELJ 16/2002**, que determina que si se verifica el supuesto de que sean extraídas de la urna menos boletas de las que se supone fueron utilizadas para emitir sufragio, el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en todos estos supuestos, es decir en los casos en los que el factor de boletas extraídas sea de menos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior, esta Sala Electoral arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en la casilla **2587 B**, para todos los efectos legales correspondientes.

Finalmente, como conclusión a esta parte considerativa, debe señalarse que una vez que esta Sala ha revisado la lista nominal que fue solicitada a la autoridad responsable y que valorada de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del código electoral, goza de valor probatorio pleno, permite tener por demostrado que en la casilla en estudio, a 282 personas del listado nominal se les puso la marca de “voto”, por lo que cotejado con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo que fue de 281, resultan ser cantidades muy similares, que al ser cotejadas con el dato relativo a las boletas que se extrajeron de la urna, refuerzan la convicción de que muy posiblemente el faltante de boletas se deba a que varios electores omitieron depositar su

boleta en la urna.

NOVENO.- En este considerando se aborda el diverso agravio expresado por el Partido Acción Nacional, que en su recurso se identifica con el número II, en el cual aduce que se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 182 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que el día de la jornada electoral, el Señor Ulises López hizo mención en diversas comunidades del municipio, y en específico en las casillas 2557 básica, 2557 contigua 1, 2557 contigua 2 y 2557 contigua 3, que el candidato de Acción Nacional, se encontraba preso.

En opinión del enjuiciante, dicha situación generó confusión en el electorado al momento de emitir su voto a favor del candidato de Acción Nacional, decidiendo no votar por él, o bien, no sufragando, lo cual sostiene, actualiza la violación a las disposiciones legales mencionadas.

Expresa que esas acciones deben considerarse como determinantes para el resultado de la elección, al verse coartada la libertad del sufragio de los ciudadanos; solicitando que dada la gravedad de dichos actos se declare la nulidad de la elección.

Por último, manifiesta que el proselitismo político que se llevó a cabo el día de la elección influyó ejerciendo presión en los electores y ello fue determinante para el resultado de la elección, de conformidad con la fracción IX del artículo 330 del código comicial en la Entidad.

El agravio antes reseñado es **infundado**, acorde a las consideraciones siguientes:

Medularmente, el partido político considera que se configura la causal de anulación de votación en casilla, prevista por la fracción IX del artículo 330 del código electoral local, pues en su concepto los actos reseñados en este agravio se resumen en una supuesta presión que se ejerció sobre el electorado.

Es necesario precisar en primer término que, respecto de esta causal de nulidad de votación en casilla, el recurrente tiene la carga de la prueba, a efecto de demostrar de manera suficiente, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos que se consideran irregulares, debido a que sólo en esa tesitura se podrá tener certeza respecto de los hechos aducidos.

Por lo tanto, del análisis del agravio expresado por el ahora incoante no puede obtenerse con claridad las circunstancias de tiempo y modo, pues solamente se circunscribe a señalar que en las casillas 2557 básica, 2557 contigua 1, 2557 contigua 2 y 2557 contigua 3, así como en varias comunidades del municipio, una camioneta utilizó propaganda difamatoria en contra de su candidato, lo que a su juicio considera como determinante respecto a la votación receptada en el municipio y en las casillas de referencia.

Concatenado con lo anterior, no debe pasar por alto, que respecto a la causal invocada, existen dos criterios a efecto de saber con certeza si en la especie los actos que motivan la impugnación se configuran dentro de la hipótesis normativa de la multicitada fracción IX.

Dichos criterios son el de carácter numérico o cuantitativo, y

el criterio cualitativo.

El primero de ellos, se refiere a aquellos casos en que con certeza se conoce el número de personas que en la casilla señalada ejercieron su voto bajo la presión o violencia, de tal suerte que si ese número de electores iguala o supera en número la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla, debe anularse la votación.

Por otro lado, también existe el criterio cualitativo, que se configura cuando sin saberse el número cierto de electores que sufragaron bajo presión o violencia, el impugnante acredite en autos la circunstancia de tiempo, modo y lugar, en el sentido de que en determinadas casillas se ejerció la presión, estableciendo elementos que permitan inferir la temporalidad aproximada de realización de la conducta reputada como ilegal.

En la especie, según se desprende de autos, el Partido Acción Nacional es omiso en señalar cuál fue el número aproximado de electores que se vieron sometidos a los actos de presión, por lo que en este caso no puede considerarse la determinancia en las violaciones argumentadas respecto de las casillas enumeradas, por esa situación.

De igual forma, el impetrante es omiso en precisar circunstancias de tiempo y modo, en relación a los hechos que argumenta, pues solamente manifiesta que un vehículo se dedicó a realizar actos de presión sobre el electorado, sin especificar las circunstancias en que operó dichos actos, así como tampoco aporta elementos que permitan establecer, aún de manera aproximada, el tiempo en que el vehículo estuvo presente afuera de las casillas.

En efecto, como pruebas para sostener sus argumentos, el Partido Acción Nacional adjuntó una serie de documentos que se constituyen como testimonios privados suscritos por diversas personas, así como varias fotografías que son visibles a fojas 521 y 522 del sumario, donde se aprecia un vehículo con un cartel alusivo a Javier Becerra como candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de las primeras probanzas señaladas, esta Sala ya se pronunció respecto de su valor, acorde a la parte atinente del considerando inmediato anterior, el cual se reproduce para todos los efectos legales en este apartado de la sentencia.

En relación a las documentales técnicas, consistentes en las fotografías, de dichos documentos no puede obtenerse el conocimiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues es imposible saber si las fotografías efectivamente fueron captadas el día de la jornada electoral; así como tampoco puede inferirse si dicho vehículo se encuentra estacionado cerca del radio de acción de alguna casilla electoral; ni tampoco que se esté presionando a un determinado número de electores, tal y como pretende acreditarlo el revisionista.

En tales condiciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 319, párrafo segundo, de la codificación electoral local, las documentales privadas consistentes en todos aquellos medios que impriman o reproduzcan imágenes, el oferente debe señalar de manera concreta, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Por lo anterior, y como ha quedado debidamente demostrado, en la hipótesis que nos ocupa el accionante, respecto de sus documentales técnicas, es omiso en hacer la identificación de las personas que aparecen en las imágenes; y aunque expresa ciertos hechos, relativos a la identificación del vehículo y a la supuesta calle donde dice se encontraba, lo cierto es que esta Sala resolutoria no puede constatar que las imágenes de referencia, efectivamente hayan reproducido los momentos a que hace mención el revisionista, en vista de que de las mismas no puede obtenerse con meridiana claridad que efectivamente los hechos ocurrieron como lo manifiesta.

En refuerzo de lo anterior, existen diversos criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resultan aplicables a este apartado y que a continuación se insertan para mayor clarificación:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.”

En las condiciones anotadas, resulta claro que el partido

político recurrente no demostró los extremos de la causal invocada.

Por otra parte, debe igualmente precisarse que no basta el simple acreditamiento de los actos irregulares, sino que además, dichos actos deben revestir la característica de determinancia, situación que tampoco quedó demostrada en autos, tal y como se sostiene en la tesis relevante, también sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.”

Por lo anterior, debe concluirse que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, analizado en esta parte considerativa, resulta **infundado**.

Por último, no pasa por alto para esta Sala Unitaria que en los agravios que ya fueron analizados en los considerandos séptimo, octavo y noveno, el Partido Acción Nacional hace algunas manifestaciones tendientes a desvirtuar la votación recibida en varias casillas, haciendo manifestaciones en el sentido de sustentar sus argumentos.

Como ya había sido anunciado en el considerando séptimo de esta resolución, esta Sala Unitaria hará pronunciamiento respecto de los apuntamientos esgrimidos por el revisionista, y que en lo particular se refieren a lo siguiente:

En primer término, y en relación a la casilla **2556 C2**, se menciona que el Presidente de la mesa directiva de casilla ayudó a una señora a emitir su sufragio, con lo que a su decir, se violó el derecho al voto libre y secreto. Por otro lado, en relación a la casilla **2587 B**, menciona que se encontraron las boletas en la mampara sin votar y que un funcionario se retiró por un momento de la casilla sin causa justificada.

Dichas aseveraciones deben considerarse como inatendibles, pues del material probatorio que obra en autos, en específico de las actas 1 y 2 de instalación y clausura de casilla, así como de las actas 3 de escrutinio y cómputo, todas ellas con pleno valor probatorio, conforme a los artículos 318 fracción I y 320 del código electoral local, se advierte claramente que no existe ninguna manifestación de anomalías o irregularidades que aún indiciariamente permitan suponer la realización de los actos señalados por el impetrante, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto.

No pasa por alto, que en el oficio de requerimiento elaborado por esta Sala Jurisdiccional a la autoridad administrativa electoral, en específico al Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, se le solicitó remitiera las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, a lo cual dicha autoridad no remitió hoja de incidentes en relación a las casillas materia del presente análisis. Tampoco el partido político adjuntó a su recurso algún documento que reforzara las argumentaciones que

señaló.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que las afirmaciones del Partido Acción Nacional fueran ciertas, debe señalarse que los actos de referencia, no implican en si mismos irregularidades suficientes para poder anular la votación recibida en las casillas señaladas, puesto que en el remoto caso de que el Presidente de la mesa directiva de casilla haya ayudado a una persona a sufragar, debe decirse que la anulación de votos opera de manera general en la casilla, no de forma individual.

Por otro lado, de la segunda afirmación vertida, en la casilla **2587 B**, sus afirmaciones son de tipo genérico, al manifestar que había boletas en la mampara sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sirvieran de referencia para analizar las supuestas irregularidades aducidas; además de que manifiesta que uno de los funcionarios de casilla se retiró por un momento sin causa justificada.

Lo anterior, también debe de considerarse como inatendible, en vista de que del propio material analizado, mismo que ya se valoró, no pueden obtenerse indicios que soporten sus afirmaciones, además de que los actos que expresa por sí solos no son suficientes para anular la votación recibida en las casillas de referencia.

DÉCIMO.- En este momento, se procede al análisis del agravio signado como número I, que fue expresado por el Partido Acción Nacional y en el que medularmente expone que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 188, en relación con el 192, del código de la materia, en razón de que durante los cuatro días previos a la elección, integrantes de la candidatura común,

compuesta por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, se dedicaron a hacer proselitismo político a base de difamaciones y calumnias, que según refiere el impugnante, fueron enviadas a través de correos electrónicos a la ciudadanía.

Ahora bien, refiere que de manera directa los señores Simón Cárdenas y Ulises López Merino incitaban a los votantes a no ejercer su sufragio a favor del Señor Guillermo Benítez Mujica, candidato de Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

En su concepto, con estas actitudes dolosas de proselitismo, que según su dicho se llevaron a cabo los días 2, 3 y 4 de julio, se basaron en argucias y difamaciones que el impugnante refiere en los incisos a), b), c) y d) de su mencionado agravio I.

Precisa que todas estas manifestaciones se hicieron llegar a los ciudadanos a través de diversos medios, como los periódicos de circulación regional "Pueblo chico" y "Noreste", de este último refiere que es propiedad de la esposa de la candidata a segundo regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional; publicaciones que según sus afirmaciones fueron difundidas al arranque de las campañas y en los referidos tres días previos a que tuviera verificativo la elección.

De igual forma, refiere que la publicidad cuestionada se hizo llegar a través de correos electrónicos; de mensajes celulares; a través de volantes que se depositaban por debajo de la puerta de los domicilios; o bien, que eran repartidos en la calle; además, de que dicha publicidad también se hacía llegar a través de perifoneo

en varios vehículos particulares que recorrían las calles de la ciudad y que se desplazaban a diversas comunidades.

El agravio expresado por el Partido Acción Nacional resulta **infundado**, conclusión a la que se arriba en base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, el propio partido político expresa que se vulneró en su perjuicio los dispositivos 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El primero de los artículos señalados, que es producto de la reforma que tuvo verificativo el año anterior, se refiere a que en la propaganda electoral llevada a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberán evitar cualquier difamación o calumnia que denigre a los propios candidatos, partidos políticos, instituciones y a terceros.

Ahora bien, en el segundo de los numerales se establece el plazo en que tendrán verificativo las campañas electorales, en específico iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas, y para el caso de los ayuntamientos, no deberá exceder de 45 días que concluirán el cuarto día que antecede a la elección.

Como puede apreciarse, tales dispositivos regulan los actos de la campaña electoral, particularmente, los que se refieren a los plazos y al contenido de la propaganda que deben de revestir las actividades desplegadas por los candidatos, coaliciones y partidos políticos, con la intención de conseguir el sufragio de los electores.

Ahora bien, todas esas actividades indudablemente deben

desarrollarse con estricto apego a la legalidad y respetando las personas de los candidatos, las instituciones y a terceros, evitando la difamación y la calumnia.

En ese orden de ideas, no debemos obviar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece dentro del Libro Séptimo, el régimen sancionador electoral; dentro de su título primero, las infracciones y sanciones electorales y en el capítulo primero los sujetos y las conductas sancionables.

En así, que dentro de los artículos 358, 359, 359 bis, y 359 bis 1, se establecen las personas que son sujetos de responsabilidad por las diferentes conductas que se deriven, entre otros, de los actos de campañas electorales.

Ahora bien, dentro de los artículos 360 y 361 del cuerpo normativo en cita, se establecen las sanciones a que podrían hacerse acreedores quienes incumplan con los dispositivos y las normativas establecidas en la propia legislación electoral local.

De igual forma, dentro de los artículos 364, 365, 366, 367 y 368 del código comicial vigente en la entidad, se establece el procedimiento administrativo sancionatorio que deberá seguirse en el supuesto del incumplimiento a los dispositivos electorales.

Así las cosas, los actos descritos por el Partido Acción Nacional, en el agravio en estudio, en caso de ser ciertos podrían ser eventualmente constitutivos de responsabilidad para los militantes o en su caso, para los partidos políticos a los cuales atribuye el recurrente la responsabilidad respectiva.

En tales casos, cabe incluso precisar que los propios partidos políticos tienen facultades para poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, esas actividades irregulares, con la finalidad de que si se acredita la infracción respectiva, se apliquen las sanciones correspondientes.

Por tal razón, si el propio recurrente expresa en el punto número 1, del inciso d), de su agravio en estudio, que varias de las publicaciones difamatorias de que se duele, habían sido publicadas desde el arranque mismo de la campaña, es evidente que el Partido Acción Nacional pudo emprender las acciones correspondientes, a fin de poner en conocimiento de las autoridades administrativas esos hechos, a fin de que cesaran y se sancionara a los responsables.

Acorde a lo anteriormente dicho, la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática extendieran esos supuestos actos irregulares, dentro de los cuatro días previos a la elección, a juicio de quien resuelve, también estaría configurando actos que se encuentran fuera de los plazos establecidos para llevar a cabo los actos de campaña, y que también son sancionables a través del ya mencionado procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, en específico, de las documentales aportadas por el impetrante, se observan varios testimonios que de manera particular fueron suscritos por diversas personas, sobre los cuales esta Sala Unitaria ya se ha pronunciado en los considerandos octavo y noveno, y también para esta parte considerativa debe reproducirse dicha valoración de manera íntegra.

De tal manera, debe señalarse que, si bien en dichas declaraciones, varias personas hacen referencia a que en un vehículo con bocinas se hacía propaganda difamatoria en contra del candidato del Partido Acción Nacional, lo cierto es que dichas probanzas no se encuentran adminiculadas con otro tipo de prueba, por lo que deben de ser valoradas como un documento privado, con valor presuncional, al tenor de lo señalado por el artículo 320, párrafo segundo y por lo mismo, con una eficacia probatoria débil.

De igual forma, se adjuntaron copias de diversas impresiones de lo que al parecer es el contenido de una bandeja de entrada de una cuenta de correo electrónico, correspondiente a la dirección arely_100g@hotmail, visible a foja 502 del sumario; también existe lo que es la impresión del envío de varios correos, que al parecer fueron enviados por José Jaime Romero Romero, María Felisa Martínez Padrón, Nicolás Lugo y Mauricio Jaramillo Duarte, a través de las direcciones de correo electrónico Jaime_spm@hotmail.com, maria_felisa_m_p@hotmail.com, lugo.v@hotmail.com y asficon@hotmail.com, respectivamente, a diversas cuentas de correo, según puede apreciarse a fojas 507, 508, 514 y 516 del sumario.

En dichas documentales, que valoradas bajo los extremos del segundo párrafo del ya mencionado artículo 320 del código electoral para el Estado de Guanajuato, poseen valor indiciario, no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba idóneo, para tener por demostrado que efectivamente tales correos fueron enviados y que fueron recibidos por las personas que de acuerdo a la propia impresión de los correos de referencia, se supone fueron remitidos.

Esto es así, pues de tales documentos privados, sólo se advierte que efectivamente el contenido refiere diversos insultos dirigidos en contra de la persona del candidato del Partido Acción Nacional que contendió en las elecciones municipales en el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, sin embargo este tipo de documentos dada la facilidad con la que se pueden confeccionar, necesitan, para adquirir un alto grado de convicción, estar apoyados en otros elementos de prueba, situación que en la especie no acontece.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que aún y cuando se hubiere comprobado que los referidos correos electrónicos fueron enviados a las direcciones de correo electrónico mencionadas en tales documentales, el oferente es omiso en aportar probanza alguna con la que justifique que los titulares de las cuentas de correo destinatarias, efectivamente sean residentes del municipio de San Luis de la Paz y que por lo tanto, hayan influido en la emisión del sufragio respectivo.

En este orden de ideas, también debe de referirse que en el sumario obran a foja 519 y 520 dos panfletos, el primero de ellos que contiene los logotipos del Partido Acción Nacional, con el encabezado de “Memo Benítez” ¡un peligro para San Luis!, donde de igual forma se expresan puntos de vista en relación a la persona del candidato de Acción Nacional, en el municipio de San Luis de la Paz; sin embargo, dentro del sumario, no se advierte algún documento tendiente a demostrar que efectivamente dichos documentos hayan sido distribuidos en el municipio de San Luis de la Paz, además de que no puede demostrarse con claridad que los mismos fueron confeccionados y, en su caso, distribuidos por el Partido Revolucionario Institucional o por el Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones, ante la ausencia de material probatorio indispensable para tener por acreditados los extremos a que hace referencia el impetrante, en específico que dicho material fue producido y distribuido por militantes o por miembros del Partido Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática, dichos documentos resultan insuficientes para sostener el argumento vertido por el revisionista.

Igualmente, obra en autos la documental consistente en dos controles de averiguación previa números 4776 y 4794, así como copias simples de dos escritos de denuncia presentados por Guillermo Benítez Mujica ante el Agente del Ministerio Público de San Luis de la Paz, Guanajuato, respecto de los hechos que narra en cada uno de los ocursos mencionados y que en su concepto constituyen afectaciones realizadas en su perjuicio por miembros de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; sin embargo, una vez analizado su contenido, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del oferente en torno al agravio que se analiza, ni su vinculación con la contienda electoral, aunado a que por tratarse de copias simples solo merecen el valor de indicio a la luz de los artículos 319, párrafo segundo y 320, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así mismo, obra en autos un disco compacto en formato CD-R, que al ser reproducido en el equipo de cómputo de este Sala Unitaria, muestra una primer ventana con la imagen de cuatro iconos, relativos, el primero a un archivo con el título “asignación de diputados 2006”, el segundo con el título “cacharon_a_memo_benitez_ en_la_movida_(que_verguenza)!! Y

dos más en el programa 3GPP con los nombres MOV00002 y MOV00003.

Previo acceder al contenido de los archivos mencionados se procedió a verificar sus propiedades, encontrando que el primero corresponde a una hoja de cálculo de Microsoft office Excel (.xls) creado el martes 23 de junio de 2009 a las 9:37:10 a.m., el segundo es un archivo del tipo Microsoft office power point 97-2003 slide show (.pps), creado el jueves 9 de julio del 2009, a las 07:41:02 p.m.; por último los restantes archivos son del tipo 3GPP Movie (.3gp), creados también el día 9 de julio del 2009 a las 08:49:45 p.m.

En el primer archivo, una vez abierto, se observa una gráfica que al parecer corresponde a la asignación de diputados plurinominales, creadas por el CIMAT en el año 2006; en el segundo archivo se aprecian cuatro diapositivas; en la primera se aprecia la parte posterior de una camioneta chevrolet, color blanco, con placas de circulación VBK-35-57, con dos calcomanías en el medallón trasero, relativas al candidato del Partido Acción Nacional, Memo Benitez. Asimismo, a un costado obra la leyenda “sabes lo que se esconde dentro de esta camioneta????”.

En la segunda fotografía se aprecia el interior de un vehículo color gris, una maleta color negro, una caja de cartón y diversos artículos personales y a un costado la leyenda: “dinero para comprar tu voto!!!”

La tercer fotografía muestra una imagen del interior de un vehículo visto desde afuera, sin que pueda advertirse que hay en el interior de dicho vehículo, a un costado la leyenda: “despensas

que se compran con tus impuestos” y por último se muestra una fotografía que exhibe unas listas, al parecer, en papel color blanco sin que se pueda advertir su contenido y una mano con una pluma señalando hacia una parte de la lista; igualmente a un costado reza la leyenda: “Rutas para la compra de votos con nombres y apellidos”.

En la segunda diapositiva, se muestra en la parte superior el título “Lo conoces??? sentirán vergüenza???” y se muestran cuatro fotografías, la primera muestra a cuatro personas del sexo masculino y aun costado la leyenda “El famoso Dr. Yuri candidato a primer regidor y por cierto Director de un centro de salud” con una flecha en color rojo apuntando a uno de los sujetos.

En la segunda fotografía se muestran tres personas del sexo masculino y en la parte inferior la leyenda “Ex comandante de la Policía Municipal... alias el pitufo Villegas quien está en supuesta incapacidad laboral y por supuesto cobrando quincenalmente su sueldo” y una flecha roja señalando a uno de ellos.

En la tercera donde se muestran tres personas de sexo masculino y a un costado la leyenda “Quienes compran tu derecho a decidir... Harol Edgardo Méndez Benitez... sobrino de Guillermo Benítez” con una flecha color rojo apuntando a uno de ellos.

Por último, una fotografía de dos personas a bordo de un vehículo y a un costado la leyenda “Concepción “conchita” Moreno alias la Tenienta!!”

Asimismo, obra otra diapositiva con tres fotografías en la

que aparecen, en la primera, dos personas del sexo masculino y en la parte inferior la leyenda: “demasiado tarde para cubrir tu rostro en el que se nota la corrupción”

La segunda donde se aprecia a tres personas del sexo masculino y una leyenda en la parte superior que reza “y tu jetta? “también reparte despensas o sólo lo ocupas para pasear a tu esposa??? que por cierto compraste con el dinero de las arcas municipales!!!”. Asimismo obra otra leyenda al costado de dicha fotografía en donde se lee “Juan Enrique Licea Pérez el famosísimo Kelike próximo secretario del H. ayuntamiento o director de policía aún están por decidir cual puesto!!” y una flecha roja que apunta a uno de los sujetos.

Por último una fotografía donde se muestra un costado de la parte trasera de un vehículo y seis personas, cinco de ellas de sexo masculino y otra más de sexo femenino y a un costado la leyenda “este es el gobierno que quieres para ti y tu familia??”

En la siguiente diapositiva se aprecia el siguiente texto “hagamos conciencia y denunciemos estos actos cobardes, corruptos, deshonestos y demás calificativos que les podemos dar!! Reenvía este correo no a 10 ni a 20 contactos, sino a quienes crees merezcan saber la verdad de los manejos de los llamados “políticos panistas”... y no te digo que se cumplirá un deseo en 10 minutos o un día...pero si cambiaremos el futuro de tu familia y de nuestro municipio de San Luis de la Paz... ya basta de quedarnos callados”

De igual forma, se tuvieron a la vista los videos contenidos en los archivos previamente mencionados, donde en el primero de ellos se contiene la imagen de una camioneta en circulación, con

un aparato de sonido mediante el cual se difunde el siguiente mensaje: “Las despensas del hambre, las despensas del robo, las despensas con que engañan a los pobres matándoles el hambre un día a cambio de tu voto, amigos y amigas en la carretera a San Luis-Dolores en el kilómetro 10.5, la ciudadanía”

En el segundo video, se aprecia la imagen de una camioneta en circulación, con un aparato de sonido mediante el cual se difunde el siguiente mensaje: “El fraude electoral no es un mito, es una realidad que lacera, que quema pero es una realidad amigos y amigas, los invito a que se unan a que no permitamos que el fraude electoral avance en la carretera San Luis-Dolores, están llenando despensas de hambre, de despensas de engaño, de despensas de ignominia, de despensas de injusticia, de despensas de compra de votos, de despensas de engaño, de despensas de crueldad, amigos y amigas, el fraude electoral no es un mito, es una realidad, las bodegas se encuentran en el kilómetro 10.5 de la carretera San Luis-Dolores, están custodiadas por la ciudadanía mientras las autoridades toman parte y cartas en el asunto, amigos y amigas el fraude electoral no es un mito, es una realidad se encuentran las bodegas custodiadas por la ciudadanía en el kilómetro 10.5 de la carretera San Luis-Dolores”.

Probanzas que valoradas a la luz de los numerales 319, párrafo segundo y 320, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merecen solamente el valor de un indicio, mismo que no se encuentra corroborado en autos con algún otro elemento probatorio que refuerce su contenido; asimismo, el oferente fue omiso en aportar probanza alguna de la que se pueda advertir que efectivamente los hechos de los que se da cuenta en dichos

medios de prueba ocurrieron en la circunstancias de tiempo, modo y lugar que señala el recurrente.

Ahora bien, también obran en el expediente las páginas de partes de dos periódicos, el primero de ellos de fecha 2 de julio de 2009, y el segundo de ellos, del martes 7 de julio también del año 2009; ambos documentos se refieren a ediciones del periódico “Noreste”, sin embargo, contrario a las pretensiones del Partido Acción Nacional, dichas columnas contienen las apreciaciones de Javier Frías, quien es el autor de la columna “La Esquina”, por lo que en ese tenor, dichas manifestaciones son responsabilidad de la persona que los suscribe.

Las documentales aludidas, conforme al segundo párrafo del artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se valoran con el carácter de documentos privados, con una eficacia probatoria solo indiciaria.

En ese orden de ideas, y contrario a lo manifestado por el impetrante, dichas columnas según lo que se puede apreciar de las propias documentales, no son autoría ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que el impetrante aduzca que dicho periódico es propiedad del esposo de la candidata a segundo regidor del Partido Revolucionario Institucional, situación que no puede desprenderse del contenido de las probanzas que obran en el sumario, por lo que en ese sentido tampoco esos medios de prueba son suficientes para apoyar el dicho del partido político accionante.

En la parte final de su escrito impugnativo, el Partido Acción

Nacional invoca en sustento de sus argumentos diversas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en específico, la S3ELJ 23/2004, cuyo rubro es “NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)”.

Sobre este aspecto, tomando en cuenta que el resolutor debe de interpretar los medios de impugnación hechos valer por los partidos políticos, cabe interpretar que el impetrante hace alusión a que en su beneficio opera dicha causal de nulidad, en relación a los hechos argumentados en este agravio, y que considera como situaciones de inequidad en la contienda electoral; sin embargo, dicha situación debe desestimarse.

En efecto, acorde evaluación de los hechos esgrimidos por el recurrente, confrontados con el aporte probatorio, es evidente que en todos ellos, estamos en presencia de actos que no encuentran sustento con los elementos de convicción obrantes en el sumario.

En esa tesitura, los planteamientos formulados por el inconforme en el agravio correspondiente de su demanda, que alude como supuestas irregularidades generalizadas y que además apoya en el contenido de la jurisprudencia citada en supra líneas, relativa a la causal abstracta de nulidad, carecen de todo sustento objetivo y por tal motivo se desestiman.

Por otra parte, tampoco puede soslayarse que conforme al principio de legalidad que opera en materia electoral, las autoridades jurisdiccionales se encuentran constreñidas a aplicar los dispositivos electorales atinentes a los supuestos jurídicos de que se trate, por lo que en el caso que nos ocupa, de conformidad

con el artículo 332 del código de la materia, no se contempla como causa de nulidad de la elección de ayuntamientos, la referida a la causal abstracta según puede verificarse de las cuatro fracciones del citado artículo, lo cual constituye una razón adicional para desestimar el agravio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO.- En el único agravio planteado por el **Partido Social Demócrata**, hace valer como motivo total de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de **San Luis de la Paz, Gto.**, durante la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009, derivada de la jornada electoral del 05 de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado.

En la demanda de mérito, la institución política accionante aduce la violación al artículo 251 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva al dispositivo 109, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral debió realizar la asignación, únicamente a los partidos que tuvieran restos de votos, pues al utilizar el legislador la palabra “resto”, se refiere a lo que queda de una cantidad mayor a la que se le ha sustraído una parte y no aplica a aquellos partidos a los que no se les ha

deducido nada, citando como base de su argumentación lo asumido en la tesis relevante *S3EL 148/2002*, así como un diverso criterio emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa al resolver el recurso de inconformidad 009/1998 INC.

De lo anterior se observa que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral, reiterando que el empleo de la palabra “restos” en el dispositivo legal invocado, cambia por completo el sentido del precepto, lo cual no fue observado por la autoridad administrativa electoral.

En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es **infundado**.

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado

de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

..."

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

"Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva."

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

"Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional."

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo

cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece:

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo

siguiente:

"Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;
- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y
- IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y
- V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional."

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores:

- a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I);
- b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III);
- c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema

denominado de **cociente electoral** (Artículo 251, fracción II);

- d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, *grosso modo* queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa.

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo.

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores.

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.”

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula:

Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones:

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, **lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor**, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral.

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor.

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos**.

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral.

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que **la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos** en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías.

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral.

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral.

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta.

Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral.

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida.

En todo caso, se considera que admitir la posición

expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa.

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera *per se* el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local.

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en

automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local.

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral).

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor,

a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral.

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito.

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto "resto", como "parte que queda de un todo", pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral.

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una

correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000."

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como *resto*, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto *resto mayor* le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

cociente electoral, tendrán un “resto” para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”.

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad.

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos	
PAN	10569	636.06	31803 ÷ 10 = 3180.30	10569÷3180.30	3.3232	3	.3232		3	
PRI	5100			5100÷3180.30	1.6036	1	.6036	1	2	
PRD	9043			9043÷3180.30	2.8434	2	.8434	1	3	
PVEM	1909			1909÷3180.30	0.6002	0	.6002	1	1	
Convergencia	439									
Nueva Alianza	477									
PSD	4266			4266÷3180.30	1.3413	1	.3413		1	
TOTAL	31803					7		3	10	

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de

manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor.

De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral.

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve.

De igual forma, no pasa por alto para esta autoridad jurisdiccional que el partido revisionista considera que en sustento de sus argumentos opera la tesis de jurisprudencia S3EL 148/2002, al manifestar que con base en esta tesis, lo que debe entenderse como resto mayor se refiere a lo que queda de una cantidad mayor a la que se le ha sustraído una parte.

Contrario a lo anterior y si analizamos los artículos 251, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la fracción III, se habla que el sistema

de resto mayor, se aplicará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

En ese tenor, y aún en el supuesto de que un partido político no haya accedido al reparto de regidurías por cociente electoral, el mismo, se encuentra inmerso dentro de la asignación correspondiente, en vista de que ha cumplido con el requisito de más de 2% de la votación válida en el municipio.

Por otro lado, el artículo es perfectamente claro, cuando precisa que el resto mayor es el contenido de los votos no utilizados, por lo que en esa tesitura, el partido político que tiene más del 2% y que no accedió a regidurías por conciete electoral, no ha utilizado sus votos, que de paso debe decirse dichos votos representan de manera proporcional a un número de votantes.

Por lo que, de atender el argumento del recurrente, sí generaría una inequidad al preferirse un número de votos no utilizados de menor cuantía y que proporcionalmente tienen menor representatividad que los votos de los partidos políticos con sufragios no utilizados y que sí accedieron al reparto al haber cumplido con más del 2% de la votación válida en el municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Los partidos políticos **Acción Nacional** y **Social demócrata**, no probaron los extremos de sus pretensiones,

acorde a lo expresado en los considerandos séptimo a décimo primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 ocho de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **San Luis de la Paz, Guanajuato**.

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de las constancias de mayoría y de asignación, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009.

CUARTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **San Luis de la Paz, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 08 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VI y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ
OROZCO
SECRETARIA DE SALA